

CÓDIGO FISCAL MUNICIPAL

Última Reforma: Decreto No. 246, Periódico Oficial No. 235, de fecha 26 de mayo de 2010.

Considerando

QUE EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LES CONFIERE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS; LOS CIUDADANOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESENTARON A ESTA SOBERANÍA POPULAR, INICIATIVA DE CÓDIGO FISCAL MUNICIPAL;

QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL ATRIBUYE A LOS MUNICIPIOS LA FACULTAD DE ADMINISTRAR LIBREMENTE SU HACIENDA PÚBLICA, MISMA QUE SE CONFORMA DE LOS RENDIMIENTOS DE LOS BIENES QUE LE PERTENEZCAN, ASÍ COMO DE LAS CONTRIBUCIONES Y DEMÁS INGRESOS QUE EL CONGRESO LOCAL ESTABLEZCA A SU FAVOR;

QUE DESDE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1917, EL MUNICIPIO HA SIDO OBJETO DE DEBATE NACIONAL, REFERIDO PRINCIPALMENTE A DOS CUESTIONES FUNDAMENTALES: SU AUTONOMÍA POLÍTICA COMO CÉLULA BÁSICA DE LA ORGANIZACIÓN POLÍTICO-ADMINISTRATIVA DEL PAÍS Y LA AUTOSUFICIENCIA ECONÓMICA COMO FACTOR INDISPENSABLE PARA SU DESARROLLO;

QUE EL MUNICIPIO COMO BASE DE LA DIVISIÓN POLÍTICO-TERRITORIAL DE LA NACIÓN, PUEDE CONTRIBUIR A UNA MAYOR GOBERNABILIDAD DEMOCRÁTICA EN LAS DIVERSAS REGIONES DEL PAÍS, SIN EMBARGO, EN MUCHOS CASOS CARECE DE LOS ELEMENTOS INDISPENSABLES PARA SER GARANTE EFECTIVO DE ESTE PROCESO;

QUE DENTRO DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS QUE ENFRENTAN LOS MUNICIPIOS, SE ENCUENTRA LA FALTA DE RECURSOS SUFICIENTES QUE LES PERMITA ATENDER CON EFICIENCIA LA DEMANDA DE SERVICIOS Y OBRAS EN SU COMUNIDAD, SITUACIÓN QUE CUESTIONA LA FUNCIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS COMO ÓRGANOS DE GOBIERNO;

QUE EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, LOS LEGISLADORES QUE INTEGRAN LA COMISIÓN DE HACIENDA DE ESTA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA LOCAL, EMPRENDIERON LA TAREA DE ANALIZAR EL MARCO JURÍDICO VIGENTE RELATIVO A LA HACIENDA PÚBLICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO, DETERMINANDO QUE CARECEN DE LA DEBIDA NORMATIVIDAD JURÍDICA QUE PROPICIE EL DESARROLLO DEL SISTEMA HACENDARIO MUNICIPAL, A TRAVÉS DE LA PERCEPCIÓN DE LOS INGRESOS FISCALES QUE POR LEY LE CORRESPONDEN;

QUE EN LA LEGISLACIÓN VIGENTE EN EL ESTADO, EXISTEN CUERPOS JURÍDICOS QUE SEÑALAN LOS CONCEPTOS, HIPÓTESIS Y SUJETOS OBLIGADOS A CONTRIBUIR CON EL GASTO PÚBLICO MUNICIPAL, COMO LO ES LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL; EN EL MISMO SENTIDO, ANUALMENTE SE PROMULGA, A INICIATIVA DE LOS PROPIOS AYUNTAMIENTOS, LAS LEYES DE INGRESOS QUE HABRÁN DE REGIR EN EL CORRESPONDIENTE EJERCICIO FISCAL EN CADA MUNICIPIO;

QUE A PESAR DE LO ANTERIOR, LA LEGISLACIÓN HACENDARIA MUNICIPAL ADOLECE DE LA INEXISTENCIA DE UN CUERPO JURÍDICO QUE SUPLA LAS DEFICIENCIAS DE LAS NORMAS JURÍDICAS ANTES CITADAS;

QUE EL CÓDIGO FISCAL QUE SE EMITE SEÑALA CON PRECISIÓN LOS ELEMENTOS DE LA RELACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL, LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES FISCALES, EL CONCEPTO DE CRÉDITO FISCAL MUNICIPAL, LAS FIGURAS RELATIVAS AL NACIMIENTO Y EXTINCIÓN DEL MISMO, ASÍ COMO LAS FACULTADES DE COBRO COACTIVO DE LAS CONTRIBUCIONES MEDIANTE

UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN Y EL DEBIDO MEDIO DE DEFENSA EN FAVOR DE LOS PARTICULARES; DANDO COMO CONSECUENCIA LA NULA O DEFICIENTE CAPACIDAD TRIBUTARIA DE LOS AYUNTAMIENTOS;

QUE EN RAZÓN DE LO ANTERIOR, EL CÓDIGO FISCAL MUNICIPAL, REPRESENTA UN GRAN AVANCE EN EL FORTALECIMIENTO DE LAS HACIENDAS PUBLICAS MUNICIPALES DEL ESTADO; ASIMISMO, MANIFIESTA EL EMPEÑO DE ESTA LEGISLATURA LOCAL POR OTORGAR A LOS MUNICIPIOS LAS HERRAMIENTAS JURÍDICAS NECESARIAS QUE CONLLEVEN AL LOGRO DE LA AUTONOMÍA MUNICIPAL CONSAGRADA EN LA CARTA MAGNA;

POR LAS CONSIDERACIONES ANTES EXPUESTAS, ESTA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

CÓDIGO FISCAL MUNICIPAL

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1º. LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE CHIAPAS, PARA CUBRIR EL GASTO PÚBLICO, PERCIBIRÁN EN CADA EJERCICIO FISCAL, LOS INGRESOS DERIVADOS DE LOS IMPUESTOS, DERECHOS, CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS, PRODUCTOS Y APROVECHAMIENTOS QUE ESTABLEZCAN LAS LEYES DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS, ASÍ COMO LAS PARTICIPACIONES DERIVADAS DE LEYES Y CONVENIOS DE COORDINACIÓN RESPECTIVOS.

ARTÍCULO 2º. SON IMPUESTOS, LAS CONTRIBUCIONES EN DINERO O EN ESPECIE ESTABLECIDAS EN LEY CON CARÁCTER GENERAL Y OBLIGATORIO, A TODAS AQUELLAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES CUYA SITUACIÓN COINCIDA CON LA QUE LA LEY SEÑALA COMO HECHO GENERADOR DEL CRÉDITO FISCAL.

ARTÍCULO 3º. SON DERECHOS, LAS CONTRAPRESTACIONES ESTABLECIDAS EN LEY POR LOS SERVICIOS QUE PRESTEN LOS AYUNTAMIENTOS EN SUS FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO, ASÍ COMO POR EL USO O APROVECHAMIENTO DE LOS BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO DEL MUNICIPIO.

ARTÍCULO 4º. SON CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS, LAS CONTRIBUCIONES ESTABLECIDAS EN LEY A CARGO DE LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES QUE SE BENEFICIEN DE MANERA DIRECTA POR LA REALIZACIÓN DE OBRAS PÚBLICAS.

ARTÍCULO 5º. SON PRODUCTOS, LAS CONTRAPRESTACIONES POR LOS SERVICIOS QUE PRESTE EL MUNICIPIO EN SUS FUNCIONES DE DERECHO PRIVADO, ASÍ COMO POR EL USO, APROVECHAMIENTO O ENAJENACIÓN DE BIENES DEL DOMINIO PRIVADO.

ARTÍCULO 6º. SON APROVECHAMIENTOS, LOS RECARGOS, LAS MULTAS Y EN GENERAL, LOS INGRESOS NO CLASIFICABLES COMO IMPUESTOS, DERECHOS, CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS, PRODUCTOS O PARTICIPACIONES.

ARTÍCULO 7º. SON PARTICIPACIONES, LAS CANTIDADES QUE EL MUNICIPIO TIENE DERECHO A PERCIBIR DE LOS INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES, CONFORME A LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL, DEMÁS LEYES APLICABLES Y LOS CONVENIOS DE COORDINACIÓN QUE SE HAYAN SUSCRITO O SE SUSCRIBAN PARA TAL EFECTO.

ARTÍCULO 8°. LOS AYUNTAMIENTOS RECAUDARAN LOS INGRESOS PREVISTOS EN LAS LEYES DE INGRESOS MUNICIPALES Y LOS QUE SE DERIVEN DE CONVENIOS QUE CELEBREN CON LA FEDERACION Y EL ESTADO.

LA RECAUDACIÓN PROVENIENTE DE TODOS LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO SE HARÁ POR LA TESORERÍA MUNICIPAL O POR LAS OFICINAS Y DEPENDENCIAS QUE LA MISMA AUTORICE. TAMBIÉN PODRÁN INCORPORARSE LAS INSTITUCIONES BANCARIAS COMO AUXILIARES EN EL COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES.

LA FACULTAD DE LOS AYUNTAMIENTOS EN EL COBRO DE IMPUESTOS, DERECHOS, CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS, PRODUCTOS Y APROVECHAMIENTOS SERÁ IRRENUNCIABLE.

ARTÍCULO 9°. SON LEYES FISCALES DEL MUNICIPIO:

I. EL CÓDIGO FISCAL MUNICIPAL;

II. LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL;

III. LA LEY DE INGRESOS DE CADA MUNICIPIO; Y,

IV. LAS LEYES Y CONVENIOS DE COORDINACIÓN EN LA MATERIA.

ARTÍCULO 10. LA FUNCIÓN DE INTERPRETAR LAS DISPOSICIONES FISCALES, ASÍ COMO LA FACULTAD REGLAMENTARIA EN MATERIA ADMINISTRATIVA INTERNA, CORRESPONDE A LA COMISIÓN DE HACIENDA DEL AYUNTAMIENTO, AL PRESIDENTE MUNICIPAL Y AL TESORERO MUNICIPAL EN FORMA CONJUNTA.

LOS AYUNTAMIENTOS, POR PROPIA INICIATIVA O A SOLICITUD DE LAS AUTORIDADES HACENDARIAS DEL MUNICIPIO, ASÍ COMO LOS PARTICULARES, CUANDO CONSIDEREN QUE ALGUNA DISPOSICIÓN DE LAS LEYES FISCALES MUNICIPALES SEA CONFUSA, PODRÁN SOLICITAR A LA LEGISLATURA QUE FIJE SU INTERPRETACIÓN. LA INTERPRETACIÓN QUE HAGA LA LEGISLATURA ES OBLIGATORIA EN EL ORDEN ADMINISTRATIVO PARA TODOS LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO, A LOS QUE DEBERÁ HACERSE CONOCER EN LOS TÉRMINOS QUE PROCEDA.

ARTÍCULO 11. EN LOS TÉRMINOS FIJADOS EN DÍAS POR LAS DISPOSICIONES GENERALES O POR LAS AUTORIDADES FISCALES, SE COMPUTARAN SOLO LOS HÁBILES.

LOS TÉRMINOS FIJADOS POR PERIODOS Y AQUELLOS EN QUE SE SEÑALE UNA FECHA DETERMINADA PARA SU EXTINCIÓN, COMPRENDERÁN LOS DÍAS INHÁBILES.

CUANDO LOS PLAZOS SE FIJEN POR MES O POR AÑO, SIN ESPECIFICAR QUE SEAN DE CALENDARIO, SE ENTENDERÁ QUE EL PLAZO CONCLUYE EL MISMO DÍA DEL MES DE CALENDARIO POSTERIOR A AQUEL EN QUE SE INICIO; CUANDO NO EXISTA EL MISMO DÍA EN EL MES DE CALENDARIO CORRESPONDIENTE, EL TERMINO SERÁ EL PRIMER DÍA HÁBIL DEL SIGUIENTE MES DE CALENDARIO.

NO OBSTANTE LO DISPUESTO EN LOS PÁRRAFOS ANTERIORES, SI EL ÚLTIMO DÍA DEL PLAZO, O EN LA FECHA DETERMINADA, LAS OFICINAS ANTE LAS QUE SE VAYA A HACER EL TRÁMITE PERMANECEN CERRADAS DURANTE EL HORARIO NORMAL DE LABORES O SE TRATE DE UN DÍA INHÁBIL, SE PRORROGARA EL PLAZO HASTA EL SIGUIENTE DÍA HÁBIL. LO DISPUESTO EN ESTE ARTÍCULO ES APLICABLE, INCLUSIVE CUANDO SE AUTORICE A LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO PARA RECIBIR DECLARACIONES O PAGOS.

ARTÍCULO 12. PARA EFECTOS FISCALES, SON DÍAS INHÁBILES: LOS SÁBADOS Y DOMINGOS, EL 1 DE

ENERO, EL 5 DE FEBRERO, EL 21 DE MARZO, EL 1 Y 5 DE MAYO, EL 14 Y 16 DE SEPTIEMBRE, 20 DE NOVIEMBRE, 25 DE DICIEMBRE Y CADA 6 AÑOS, LOS DÍAS CORRESPONDIENTES A LA TRANSMISIÓN DE LOS PODERES FEDERAL Y ESTATAL, Y AQUELLOS EN QUE LAS OFICINAS RECAUDADORAS PERMANEZCAN CERRADAS DURANTE HORARIO NORMAL DE LABORES.

LAS AUTORIDADES FISCALES PODRÁN HABILITAR MEDIANTE ACUERDO ESCRITO Y FUNDADO, HORAS Y DÍAS INHÁBILES PARA LA PRACTICA DE ACTUACIONES DETERMINADAS O PARA RECIBIR PAGOS.

ARTÍCULO 13. LA PRACTICA DE DILIGENCIAS POR LAS AUTORIDADES FISCALES DEBERÁ EFECTUARSE EN DÍAS Y HORAS HÁBILES, QUE SON LAS COMPRENDIDAS ENTRE LAS 8:00 Y 19:00 HORAS. UNA DILIGENCIA INICIADA EN HORAS HÁBILES PODRÁ CONCLUIRSE EN HORA INHÁBIL SIN AFECTAR SU VALIDEZ.

LAS AUTORIDADES FISCALES PARA REALIZAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN Y LAS NOTIFICACIONES, PODRÁN HABILITAR LOS DÍAS Y HORAS INHÁBILES, CUANDO LA PERSONA CON QUIEN SE VA A PRACTICAR LA DILIGENCIA REALICE ACTIVIDADES POR LAS QUE SE DEBE PAGAR CONTRIBUCIONES EN DÍAS Y HORAS INHÁBILES.

ARTÍCULO 14. SALVO QUE LAS DISPOSICIONES FISCALES O RESOLUCIONES SEÑALEN UNA FECHA PARA LA INICIACIÓN DE LOS TÉRMINOS, ESTOS SE COMPUTARAN A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL QUE SURTA SUS EFECTOS LA NOTIFICACIÓN, O EN EL QUE SE REALICEN LOS HECHOS, O LAS CIRCUNSTANCIAS QUE LAS DISPOSICIONES LEGALES O RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS PREVENGAN.

ARTÍCULO 15. LAS DISPOSICIONES FISCALES QUE ESTABLEZCAN CARGAS A LOS PARTICULARES Y LAS QUE SEÑALEN EXCEPCIONES A LAS MISMAS, ASÍ COMO LAS QUE FIJAN INFRACCIONES Y SANCIONES SON DE APLICACIÓN ESTRUCTA. SE CONSIDERA QUE ESTABLECEN CARGAS A LOS PARTICULARES, LAS NORMAS QUE SE REFIEREN AL SUJETO, OBJETO, BASE Y TASA, CUOTA O TARIFA.

ARTÍCULO 16. EL CONGRESO DEL ESTADO APROBARA LAS LEYES DE INGRESOS PARA CADA MUNICIPIO, PREVIA INICIATIVA DE SUS AYUNTAMIENTOS, EN LAS QUE SE DETERMINARAN LAS TARIFAS, CUOTAS O TASAS CON QUE DEBA AFECTARSE CADA UNA DE LAS FUENTES ESTABLECIDAS EN LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL Y EN SU CASO, LAS BASES PARA SU FIJACIÓN.

ARTÍCULO 17. LAS CONTROVERSIAS QUE SURJAN ENTRE EL FISCO MUNICIPAL Y EL FISCO FEDERAL SOBRE PREFERENCIA EN EL COBRO DE LOS CRÉDITOS A QUE ESTE CÓDIGO SE REFIERE, SE DETERMINARA ANTE LOS TRIBUNALES JUDICIALES DE LA FEDERACION; EN CUANTO A LAS CONTROVERSIAS ENTRE LOS FISCOS MUNICIPAL Y ESTATAL RESOLVERÁ EL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, AMBAS CONFORME A LAS SIGUIENTES REGLAS:

I. EL IMPUESTO PREDIAL SERÁ PREFERENTE A CUALESQUIERA OTROS CRÉDITOS EN TÉRMINOS DE ESTE ARTÍCULO, INCLUSO LOS CRÉDITOS FISCALES FEDERALES, CUANDO SE TRATE DE LA APLICACIÓN DE LOS FRUTOS DE LOS MISMOS BIENES O DEL PRODUCTO DE SU VENTA;

II. EN LOS DEMÁS CASOS DE PREFERENCIA EN EL PAGO CORRESPONDERÁ AL PRIMER EMBARGANTE;

III. LA PREFERENCIA CORRESPONDERÁ AL TITULAR DE LA PRIMERA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO, EN CASO DE QUE EL OTRO ACREEDOR NO OSTENTE DERECHOS DE ESTA NATURALEZA; Y,

IV. SI AMBOS O TODOS LOS ACREEDORES PÚBLICOS POSEEN DERECHOS REALES, LA PREFERENCIA CORRESPONDERÁ AL TITULAR DE LA PRIMERA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO.

ARTÍCULO 18. PARA DETERMINAR LA PREFERENCIA RESPECTO DE LOS CRÉDITOS FISCALES, EN CASOS DIVERSOS DE LOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, SE ESTARÁ A LO SIGUIENTE:

I. LOS CRÉDITOS A FAVOR DEL FISCO MUNICIPAL PROVENIENTES DE IMPUESTOS, DERECHOS, CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS, PRODUCTOS O APROVECHAMIENTOS SON PREFERENTES A CUALQUIER OTRO, CON EXCEPCIÓN DE LOS CRÉDITOS DE ALIMENTOS, DE SALARIOS O SUELDOS DEVENGADOS EN EL ÚLTIMO AÑO O DE INDEMNIZACIONES A LOS OBREROS DE ACUERDO CON LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

PARA QUE SEA APLICABLE LA EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR, SERÁ REQUISITO INDISPENSABLE QUE EN LOS CRÉDITOS POR ALIMENTOS SE HAYA PRESENTADO LA DEMANDA ANTE LAS AUTORIDADES COMPETENTES, ANTES DE QUE SE HUBIERE NOTIFICADO AL DEUDOR EL CRÉDITO FISCAL; Y

II. QUE LA VIGENCIA Y EXIGIBILIDAD EN CANTIDAD LIQUIDA DEL DERECHO DEL CRÉDITO CUYA PREFERENCIA SE INVOQUE, SE COMPRUEBE EN FORMA FEHACIENTE AL HACERSE VALER LA RECLAMACIÓN DE PREFERENCIA.

ARTÍCULO 19. LA IGNORANCIA DE LAS LEYES, REGLAMENTOS Y DEMÁS DISPOSICIONES DE OBSERVANCIA GENERAL DEBIDAMENTE PUBLICADOS NO EXIME SU CUMPLIMIENTO; SIN EMBARGO, EL AYUNTAMIENTO EN AQUELLOS CASOS EN QUE SE TRATE DE PERSONAS DE NOTORIA IGNORANCIA, PODRÁN CONCEDER A LOS INTERESADOS UN PLAZO DE GRACIA QUE NO EXCEDERÁ DE UN AÑO PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS LEYES Y DISPOSICIONES RELATIVAS, ASÍ COMO PARA EXIMIRLOS DE LAS SANCIONES EN QUE HUBIERAN INCURRIDO POR LAS INFRACCIONES COMETIDAS.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES FISCALES

CAPÍTULO UNICO

ARTÍCULO 20. SON AUTORIDADES FISCALES EN LOS MUNICIPIOS, LAS SIGUIENTES:

- I. EL AYUNTAMIENTO;
- II. EL PRESIDENTE MUNICIPAL;
- III. EL SÍNDICO;
- IV. EL TESORERO MUNICIPAL;
- V. EL DIRECTOR DE INGRESOS O QUIENES REALICEN FUNCIONES SIMILARES; Y,
- VI. LAS DEMÁS QUE SE ESTABLECIEREN EN LOS ORDENAMIENTOS HACENDARIOS.

LAS AUTORIDADES FISCALES DEL MUNICIPIO PODRÁN COORDINARSE CON LAS DEL ESTADO, PARA EL MEJOR CUMPLIMIENTO DE ESTE CÓDIGO, EN CUYO CASO SE LES CONSIDERARA AUTORIDADES FISCALES MUNICIPALES Y EJERCERÁN LAS ATRIBUCIONES DE LAS TESORERÍAS MUNICIPALES QUE SE LES SEÑALEN EN LOS CONVENIOS O ACUERDOS RESPECTIVOS; POR LO QUE EN CONTRA DE LOS ACTOS QUE REALICEN, CUANDO ACTÚEN EN LOS TÉRMINOS DE ESTE PRECEPTO, SOLO PROCEDERÁN LOS RECURSOS Y MEDIOS DE DEFENSA ESTABLECIDOS EN ESTE CÓDIGO.

LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL RAMO HACENDARIO MUNICIPAL TENDRÁN LAS FACULTADES QUE ESTABLECE ESTE CÓDIGO, EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA TESORERÍA MUNICIPAL Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES INHERENTES; LAS QUE EJERCERÁN DE CONFORMIDAD AL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA.

LAS AUTORIDADES FISCALES PARA EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES PODRÁN SOLICITAR EL AUXILIO DE LA FUERZA PÚBLICA ESTATAL Y DE CUALQUIER OTRA AUTORIDAD MUNICIPAL.

ARTÍCULO 21. LAS AUTORIDADES FISCALES PARA EL DESARROLLO DE SU FUNCIÓN Y OBTENER UNA MEJOR TRIBUTACIÓN DEBERÁN:

I. ESTABLECER EN LAS TESORERÍAS MUNICIPALES MÓDULOS DE INFORMACIÓN AL PÚBLICO CON EL FIN DE ORIENTAR Y AUXILIAR A LOS CONTRIBUYENTES EN EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES.

II. DAR A CONOCER CON TODA OPORTUNIDAD LAS FORMAS Y PAPELERÍA QUE SE REQUIERAN LLENAR PARA REALIZAR DECLARACIONES O PAGOS DE LAS CONTRIBUCIONES.

III. SEÑALAR EN FORMA PRECISA EN LOS REQUERIMIENTOS, MEDIANTE LOS CUALES SE EXIJA A LOS CONTRIBUYENTES LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES, AVISOS Y DEMÁS DOCUMENTOS A QUE ESTÉN OBLIGADOS, EL DOCUMENTO CUYA PRESENTACIÓN SE EXIGE.

IV. DIFUNDIR ENTRE LOS CONTRIBUYENTES LOS DERECHOS Y MEDIOS DE DEFENSA QUE SE PUEDEN HACER VALER CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES FISCALES.

V. PUBLICAR ANUALMENTE LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR LAS AUTORIDADES FISCALES QUE ESTABLEZCAN DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL, AGRUPÁNDOLAS DE MANERA QUE FACILITEN SU CONOCIMIENTO POR PARTE DE LOS CONTRIBUYENTES; SE PODRÁN PUBLICAR AISLADAMENTE AQUELLAS DISPOSICIONES CUYOS EFECTOS SE LIMITAN A PERIODOS INFERIORES A UN AÑO.

ARTÍCULO 22. LAS TESORERÍAS MUNICIPALES RECIBIRÁN LAS DECLARACIONES, AVISOS, SOLICITUDES Y DEMÁS DOCUMENTOS TAL Y COMO SE EXHIBAN, SIN HACER OBSERVACIONES NI OBJECIONES Y DEVOLVERÁN COPIA SELLADA A QUIEN LOS PRESENTE. ÚNICAMENTE SE PODRÁ RECHAZAR LA PRESENTACIÓN CUANDO NO CONTENGA CUALESQUIERA DE LOS DATOS RELATIVOS A EL NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DEL CONTRIBUYENTE, SU DOMICILIO FISCAL O NO LOS PRESENTEN DEBIDAMENTE FIRMADOS.

ARTÍCULO 23. LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES, LOS RECARGOS Y GASTOS DE EJECUCIÓN NO PODRÁN CONDONARSE, SALVO EN CASOS ESPECIALES REFERIDOS A RECARGOS Y GASTOS DE EJECUCIÓN QUE AUTORICE EL AYUNTAMIENTO MEDIANTE ACTA DE CABILDO.

ARTÍCULO 24. LAS AUTORIDADES FISCALES ESTARÁN FACULTADAS PARA REALIZAR LAS DILIGENCIAS NECESARIAS PREVISTAS EN LAS LEYES FISCALES, A FIN DE DETERMINAR LA EXISTENCIA DE CRÉDITOS FISCALES, DAR LAS BASES DE SU LIQUIDACIÓN O FIJARLOS EN CANTIDAD LIQUIDA, CERCIORARSE DEL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES FISCALES Y COMPROBAR LA COMISIÓN DE DELITOS FISCALES E INFRACCIONES A DICHAS DISPOSICIONES.

ARTÍCULO 25. CUANDO LAS PERSONAS OBLIGADAS A PRESENTAR DECLARACIONES, AVISOS Y DEMÁS DOCUMENTOS NO LO HAGAN DENTRO DE LOS PLAZOS SEÑALADOS EN LAS DISPOSICIONES FISCALES, LAS AUTORIDADES COMPETENTES EXIGIRÁN LA PRESENTACIÓN DEL DOCUMENTO RESPECTIVO ANTE LAS OFICINAS CORRESPONDIENTES.

ARTÍCULO 26. LOS ACTOS Y RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES FISCALES SE PRESUMIRÁN LEGALES. SIN EMBARGO, DICHAS AUTORIDADES DEBERÁN PROBAR LOS HECHOS QUE MOTIVEN LOS

ACTOS O RESOLUCIONES CUANDO EL AFECTADO LOS NIEGUE LISA Y LLANAMENTE, A MENOS QUE LA NEGATIVA IMPLIQUE LA AFIRMACIÓN DE OTRO HECHO.

ARTÍCULO 27. LAS AUTORIDADES FISCALES Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE INTERVENGAN EN LOS DIVERSOS TRÁMITES RELATIVOS A LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES TRIBUTARIAS ESTARÁN OBLIGADOS A GUARDAR ABSOLUTA RESERVA EN LO CONCERNIENTE A LAS DECLARACIONES Y DATOS SUMINISTRADOS POR LOS CONTRIBUYENTES O POR TERCEROS CON ELLOS RELACIONADOS. DICHA RESERVA NO COMPRENDERÁ: LOS CASOS QUE SEÑALEN LAS LEYES FISCALES, NI AQUELLOS EN QUE DEBAN SUMINISTRARSE DATOS A FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE LA ADMINISTRACIÓN Y DE LA DEFENSA DE LOS INTERESES FISCALES MUNICIPALES, A LAS AUTORIDADES JUDICIALES EN PROCESOS DEL ORDEN PENAL O A LOS TRIBUNALES COMPETENTES QUE CONOZCAN DE PENSIONES ALIMENTICIAS.

(Se adiciona, Decreto No. 246, Periódico Oficial No. 235, de fecha 26 de mayo de 2010)

LA RESERVA A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR, NO SERÁ APLICABLE TRATÁNDOSE DE INFORMACIÓN Y, EN SU CASO, DE DOCUMENTACIÓN QUE GUARDE RELACIÓN DIRECTA CON HECHOS DE NATURALEZA DELICTIVA PARA LA COMPROBACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO Y DE LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL INDICIADO; ÚNICAMENTE EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, EL SUBPROCURADOR GENERAL, LOS FISCALES DE DISTRITO Y LOS FISCALES ESPECIALIZADOS, TENDRÁN LA FACULTAD PARA REQUERIR LA INFORMACIÓN NECESARIA.

TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES

CAPÍTULO I DE LOS CONTRIBUYENTES Y SU DOMICILIO

ARTÍCULO 28. EL CONTRIBUYENTE ES EL SUJETO PASIVO DE UN CRÉDITO FISCAL Y SE ENTIENDE POR TAL, A LA PERSONA FÍSICA O MORAL QUE DE ACUERDO CON LAS LEYES FISCALES MUNICIPALES Y DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES, ESTA OBLIGADA AL PAGO DE UNA PRESTACIÓN O CONTRAPRESTACIÓN DETERMINADA A FAVOR DEL FISCO MUNICIPAL.

TAMBIÉN ES CONTRIBUYENTE CUALQUIER AGRUPACIÓN QUE CONSTITUYA UNA UNIDAD ECONÓMICA DIVERSA A LA DE SUS MIEMBROS. PARA LOS EFECTOS DE ESTE CÓDIGO, SE EQUIPARAN ESTAS AGRUPACIONES A LAS PERSONAS MORALES.

ARTÍCULO 29. PARA EFECTOS FISCALES, SE CONSIDERA DOMICILIO DE LOS CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES SOLIDARIOS Y TERCEROS:

I. TRATÁNDOSE DE PERSONAS FÍSICAS:

A). LA CASA EN QUE HABITA;

B). EL LUGAR EN QUE HABITUALMENTE REALICEN ACTIVIDADES O TENGAN BIENES QUE DEN LUGAR A OBLIGACIONES FISCALES MUNICIPALES, EN LO QUE SE RELACIONE A ESTAS.

C. A FALTA DE DOMICILIO, EN LOS TÉRMINOS ANTES INDICADOS, EL LUGAR EN QUE SE HUBIERE REALIZADO EL HECHO GENERADOR DE LA OBLIGACIÓN FISCAL.

II. TRATÁNDOSE DE PERSONAS MORALES O UNIDADES ECONÓMICAS SIN PERSONALIDAD JURÍDICA:

A). EL LUGAR EN QUE ESTE ESTABLECIDA LA ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL DEL NEGOCIO;

*Auditoría Superior del Estado de Chiapas
Unidad de Asuntos Jurídicos
Subdirección de Legislación y Asistencia Técnica*

B). EN DEFECTO DEL INDICADO EN EL INCISO ANTERIOR, EL LUGAR EN QUE SE ENCUENTRE EL PRINCIPAL ESTABLECIMIENTO;

C. A FALTA DE LOS ANTERIORES, EL LUGAR EN QUE SE HUBIERE REALIZADO EL HECHO GENERADOR DE LA OBLIGACIÓN FISCAL;

D). SI SE TRATA DE SUCURSALES O AGENCIAS DE NEGOCIACIONES RADICADAS FUERA DEL MUNICIPIO, EL LUGAR DONDE SE ESTABLEZCAN.

III. TRATÁNDOSE DE PERSONAS FÍSICAS O MORALES RESIDENTES FUERA DEL MUNICIPIO Y QUE REALICEN ACTIVIDADES GRAVADAS DENTRO DEL TERRITORIO DEL MISMO, EL DE SU REPRESENTANTE, Y A FALTA DE ESTE, EL LUGAR EN QUE SE HUBIERE REALIZADO EL HECHO GENERADOR DE LA OBLIGACIÓN FISCAL.

LAS AUTORIDADES FISCALES PODRÁN PRACTICAR DILIGENCIAS EN EL LUGAR QUE CONFORME A ESTE ARTÍCULO SE CONSIDERE DOMICILIO FISCAL DE LOS CONTRIBUYENTES, EN AQUELLOS CASOS EN QUE ESTOS HUBIERAN DESIGNADO COMO DOMICILIO FISCAL UN LUGAR DISTINTO AL QUE LES CORRESPONDA DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN ESTE MISMO PRECEPTO. LO ESTABLECIDO EN ESTE PÁRRAFO NO ES APLICABLE A LAS NOTIFICACIONES QUE DEBAN HACERSE EN EL DOMICILIO A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 32 DE ESTE CÓDIGO.

CAPÍTULO II DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 30. LOS CONTRIBUYENTES TIENEN DERECHO A QUE LAS AUTORIDADES COMPETENTES DICTEN RESOLUCIÓN, DE CONSULTAS QUE PLANTEEN SOBRE LA APLICACIÓN QUE DEBA HACERSE DE LAS DISPOSICIONES FISCALES A SITUACIONES REALES Y CONCRETAS EN LAS QUE SE INTERESEN DIRECTAMENTE.

LAS AUTORIDADES DEBERÁN RESOLVER A DICHAS INSTANCIAS O PETICIONES, EN EL TÉRMINO QUE LA LEY FIJA O A FALTA DE TÉRMINO ESTABLECIDO EN 90 DÍAS NATURALES.

EL SILENCIO DE LAS AUTORIDADES FISCALES, DESPUÉS DE TRANSCURRIDO EL TIEMPO CORRESPONDIENTE PARA DAR RESPUESTA, SE CONSIDERARA COMO RESOLUCIÓN AFIRMATIVA A LA PETICIÓN DEL CONTRIBUYENTE.

SI NO SE PLANTEAN SITUACIONES REALES Y CONCRETAS, LAS AUTORIDADES SE ABSTENDRÁN DE RESOLVER LAS CONSULTAS.

ARTÍCULO 31. LAS RESOLUCIONES FAVORABLES A LOS PARTICULARES, EXCEPTO LA AUTORIZACIÓN PARA FUNCIONAMIENTO DE GIROS, NO PODRÁN SER REVOCADAS O NULIFICADAS POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. CUANDO DEBAN SER NULIFICADAS, SERÁ NECESARIO PROMOVER SU NULIDAD CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE CHIAPAS.

ARTÍCULO 32. TODA PROMOCIÓN QUE SE PRESENTE ANTE LAS AUTORIDADES FISCALES DEBERÁ ESTAR FIRMADA POR EL INTERESADO O POR QUIEN ESTE LEGALMENTE AUTORIZADO PARA ELLO, A MENOS QUE EL PROMOVENTE NO SEPA O NO PUEDA FIRMAR CASO EN EL QUE IMPRIMIRÁ SU HUELLA DIGITAL.

LAS PROMOCIONES DEBERÁN PRESENTARSE EN FORMA OFICIAL EN EL NÚMERO DE EJEMPLARES QUE

SEÑALEN LAS AUTORIDADES FISCALES, ACOMPAÑÁNDOSE DE LOS ANEXOS QUE EN SU CASO REQUIERA Y TENER POR LO MENOS LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

- I. CONSTAR POR ESCRITO: EL NOMBRE, LA DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL Y EL DOMICILIO FISCAL;
- II. SEÑALAR LA AUTORIDAD A LA QUE SE DIRIGE Y EL PROPÓSITO DE LA PROMOCIÓN; Y,
- III. EN SU CASO, EL DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES Y EL NOMBRE DE LA PERSONA AUTORIZADA PARA RECIBIRLAS.

CUANDO NO SE CUMPLAN LOS REQUISITOS A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, LAS AUTORIDADES FISCALES REQUERIRÁN AL PROMOVENTE A FIN DE QUE EN UN PLAZO DE DIEZ DÍAS CUMPLA CON EL REQUISITO OMITIDO. EN CASO DE NO SUBSANARSE LA OMISIÓN EN DICHO PLAZO, LA PROMOCIÓN SE TENDRÁ POR NO PRESENTADA.

ARTÍCULO 33. LOS PARTICULARES TENDRÁN DERECHO A GESTIONAR Y OBTENER LA DEVOLUCIÓN DE CANTIDADES PAGADAS INDEBIDAMENTE O EN MAYOR CANTIDAD DE LA DEBIDA, CONFORME A LAS SIGUIENTES REGLAS:

- I. CUANDO EL PAGO DE LO INDEBIDO, TOTAL O PARCIALMENTE, SE HUBIERE EFECTUADO EN CUMPLIMIENTO DE RESOLUCIÓN DE AUTORIDADES QUE DETERMINEN LA EXISTENCIA DE UN CRÉDITO FISCAL, LO FIJE EN CANTIDAD LIQUIDA O DE LAS BASES PARA SU LIQUIDACIÓN.
- II. TRATÁNDOSE DE CRÉDITOS FISCALES CUYO IMPORTE HUBIERE SIDO RETENIDO A LOS CONTRIBUYENTES, EL DERECHO A LA DEVOLUCIÓN SOLO CORRESPONDERÁ A ESTOS.
- III. NO PROCEDERÁ LA DEVOLUCIÓN DE CANTIDADES PAGADAS INDEBIDAMENTE, CUANDO EL CRÉDITO FISCAL HAYA SIDO RECAUDADO POR TERCEROS, O REPERCUTIDO POR EL CONTRIBUYENTE QUE HIZO EL ENTERO CORRESPONDIENTE.

ARTÍCULO 34. LAS AUTORIDADES FISCALES ESTÁN OBLIGADAS A DEVOLVER LAS CANTIDADES PAGADAS INDEBIDAMENTE Y LAS QUE PROCEDAN DE CONFORMIDAD CON LAS LEYES FISCALES. LA DEVOLUCIÓN PODRÁ HACERSE A PETICIÓN DEL INTERESADO, MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO PARA ABONO EN CUENTA DEL CONTRIBUYENTE O CERTIFICADOS EXPEDIDOS A NOMBRE DE ESTE ÚLTIMO.

SI EL PAGO DE LO INDEBIDO SE HUBIERA EFECTUADO EN CUMPLIMIENTO DE ACTO DE AUTORIDAD, EL DERECHO A LA DEVOLUCIÓN NACE CUANDO DICHO ACTO QUEDA INSUBSISTENTE. LO DISPUESTO EN ESTE PÁRRAFO NO ES APLICABLE A LA DETERMINACIÓN DE DIFERENCIAS POR ERRORES ARITMÉTICOS, LAS QUE DARÁN LUGAR A LA DEVOLUCIÓN SIEMPRE QUE NO HAYA PRESCRITO LA OBLIGACIÓN EN LOS TÉRMINOS DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DE ESTE ARTÍCULO.

CUANDO SE SOLICITE LA DEVOLUCIÓN, ESTA DEBERÁ EFECTUARSE DENTRO DEL PLAZO DE LOS CUATRO MESES SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE SE PRESENTO LA SOLICITUD ANTE LA AUTORIDAD FISCAL COMPETENTE CON TODOS LOS DATOS, INFORMES Y DOCUMENTOS QUE SEÑALE LA MISMA. EL FISCO MUNICIPAL DEBERÁ PAGAR LA DEVOLUCIÓN QUE PROCEDA ACTUALIZADA CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 45 DE ESTE CÓDIGO, DESDE EL MES EN QUE SE REALIZO EL PAGO DE LO INDEBIDO HASTA AQUEL EN QUE LA DEVOLUCIÓN SE EFECTUÉ. SI LA DEVOLUCIÓN NO SE EFECTUARE DENTRO DEL INDICADO PLAZO DE CUATRO MESES, LAS AUTORIDADES FISCALES PAGARAN INTERESES QUE SE CALCULARAN A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DEL VENCIMIENTO DE DICHO PLAZO, CONFORME A UNA TASA QUE SERÁ IGUAL A LA PREVISTA PARA LOS RECARGOS POR MORA, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 42 DE ESTE CÓDIGO, QUE SE APLICARA SOBRE LA DEVOLUCIÓN ACTUALIZADA. CUANDO EL FISCO MUNICIPAL DEBA PAGAR INTERESES A LOS CONTRIBUYENTES SOBRE LAS CANTIDADES ACTUALIZADAS QUE LES DEBA DEVOLVER, PAGARA DICHOS INTERESES

CONJUNTAMENTE CON LA CANTIDAD PRINCIPAL OBJETO DE LA DEVOLUCIÓN ACTUALIZADA.

EL CONTRIBUYENTE QUE HABIENDO EFECTUADO EL PAGO DE UNA CONTRIBUCIÓN DETERMINADA POR EL MISMO O POR LA AUTORIDAD INTERPONGA OPORTUNAMENTE LOS MEDIOS DE DEFENSA QUE LAS LEYES ESTABLEZCAN Y OBTenga RESOLUCIÓN FIRME QUE LE SEA FAVORABLE TOTAL O PARCIALMENTE, TENDRÁ DERECHO A OBTENER DEL FISCO MUNICIPAL LA DEVOLUCIÓN DE DICHAS CANTIDADES Y EL PAGO DE INTERESES CONFORME A UNA TASA QUE SERÁ IGUAL A LA PREVISTA PARA LOS RECARGOS POR MORA, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 42 DE ESTE CÓDIGO, SOBRE LAS CANTIDADES ACTUALIZADAS QUE SE HAYAN PAGADO INDEBIDAMENTE A PARTIR DE QUE SE EFECTUÓ EL PAGO. LA DEVOLUCIÓN A QUE SE REFIERE ESTE PÁRRAFO SE APLICARÁ PRIMERO A INTERESES Y POSTERIORMENTE A LAS CANTIDADES PAGADAS INDEBIDAMENTE. EN LUGAR DE SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN A QUE SE REFIERE ESTE PÁRRAFO, EL CONTRIBUYENTE PODRÁ COMPENSAR LAS CANTIDADES A SU FAVOR, INCLUYENDO LOS INTERESES, CONTRA CUALQUIER CONTRIBUCIÓN QUE SE PAGUE MEDIANTE DECLARACIÓN, YA SEA A SU CARGO O QUE DEBA PAGAR EN SU CARÁCTER DE RETENEDOR. TRATÁNDOSE DE CONTRIBUCIONES QUE TENGAN UN FIN ESPECÍFICO SOLO PODRÁN COMPENSARSE CONTRA LA MISMA CONTRIBUCIÓN.

EN NINGÚN CASO LOS INTERESES A CARGO DEL FISCO MUNICIPAL EXCEDERÁN DEL 100% DE LA CANTIDAD ORIGINAL DE QUE SE TRATE.

SI LA DEVOLUCIÓN SE HUBIERA EFECTUADO Y NO PROCEDIERA, SE CAUSARÁN RECARGOS EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 42 DE ESTE CÓDIGO, SOBRE LAS CANTIDADES ACTUALIZADAS TANTO POR LAS DEVUELTAS INDEBIDAMENTE, COMO POR LAS DE LOS POSIBLES INTERESES PAGADOS POR LAS AUTORIDADES FISCALES, A PARTIR DE LA FECHA DE LA DEVOLUCIÓN.

LA OBLIGACIÓN DE DEVOLVER PRESCRIBE EN LOS MISMOS TÉRMINOS Y CONDICIONES QUE EL CRÉDITO FISCAL.

ARTÍCULO 35. LOS CONTRIBUYENTES OBLIGADOS A PAGAR MEDIANTE DECLARACIÓN PODRÁN OPTAR POR COMPENSAR LAS CANTIDADES QUE TENGAN A SU FAVOR CONTRA LAS QUE ESTÉN OBLIGADAS A PAGAR POR ADEUDO PROPIO O POR RETENCIÓN A TERCEROS, AUN Y CUANDO DICHO SALDO A FAVOR NO DERIVE DE UNA MISMA CONTRIBUCIÓN, INCLUYENDO SUS ACCESORIOS. BASTARÁ QUE EFECTÚEN LA COMPENSACIÓN DE DICHAS CANTIDADES ACTUALIZADAS, CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 45 DE ESTE CÓDIGO, DESDE EL MES EN QUE SE REALIZO EL PAGO DE LO INDEBIDO O SE PRESENTO LA DECLARACIÓN QUE CONTENGA EL SALDO A FAVOR, HASTA AQUEL EN QUE LA COMPENSACIÓN SE REALICE.

SI LA COMPENSACIÓN SE HUBIERA SOLICITADO Y NO PROCEDIERA, SE CAUSARÁN RECARGOS EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 42 DE ESTE CÓDIGO SOBRE LAS CANTIDADES COMPENSADAS INDEBIDAMENTE, ACTUALIZADAS POR EL PERIODO TRANSCURRIDO DESDE EL MES EN QUE SE EFECTUÓ LA COMPENSACIÓN INDEBIDA HASTA AQUEL EN QUE SE HAGA EL PAGO DEL MONTO DE LA COMPENSACIÓN INDEBIDAMENTE EFECTUADA.

NO SE PODRÁN COMPENSAR LAS CANTIDADES CUYA DEVOLUCIÓN SE HAYA SOLICITADO O CUANDO HAYA PRESCRITO LA OBLIGACIÓN DE DEVOLVERLAS.

LA AUTORIDADES FISCALES PODRÁN COMPENSAR A PETICIÓN DEL INTERESADO LAS CANTIDADES QUE LOS CONTRIBUYENTES TENGAN DERECHO A RECIBIR DE LAS AUTORIDADES FISCALES POR CUALQUIER CONCEPTO, EN LOS TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 34 DE ESTE CÓDIGO, AUN EN EL CASO DE QUE LA DEVOLUCIÓN HUBIERA SIDO O NO SOLICITADA, CONTRA LAS CANTIDADES QUE LOS CONTRIBUYENTES ESTÉN OBLIGADOS A PAGAR POR ADEUDOS PROPIOS O POR RETENCIÓN DE TERCEROS CUANDO ESTOS HAYAN QUEDADO FIRMES POR CUALQUIER CAUSA, EN ESTE CASO SE NOTIFICARÁ PERSONALMENTE AL CONTRIBUYENTE LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINE

LA COMPENSACIÓN.

SE ENTENDERÁ QUE ES UNA MISMA CONTRIBUCIÓN SI SE TRATA DEL MISMO IMPUESTO, DERECHO O CONTRIBUCIÓN PARA MEJORA.

ARTÍCULO 36. LA COMPENSACIÓN ENTRE LOS FISCOS DE LOS MUNICIPIOS Y DE ESTOS CON EL ESTADO, PODRÁ OPERAR RESPECTO DE CUALQUIER CLASE DE CRÉDITOS O DEUDAS, SI UNOS Y OTROS SON LÍQUIDOS Y EXIGIBLES Y SI EXISTE ACUERDO AL RESPECTO ENTRE AMBAS PARTES.

LA COMPENSACIÓN SERÁ DECLARADA POR LA TESORERÍA MUNICIPAL A PETICIÓN DE LA ENTIDAD INTERESADA.

ARTÍCULO 37. SON OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES:

I. INSCRIBIRSE EN LA TESORERÍA MUNICIPAL, EN UN PLAZO QUE NO EXCEDA DE TREINTA DÍAS DE LA FECHA DE INICIO DE SUS OPERACIONES;

PARA LOS EFECTOS DE ESTA FRACCIÓN, SE CONSIDERA COMO FECHA DE INICIO DE OPERACIONES AQUELLA EN QUE SE EFECTUÉ LA APERTURA DEL ESTABLECIMIENTO O EN LA QUE EL CONTRIBUYENTE OBTENGA EL PRIMER INGRESO.

II. INSCRIBIRSE Y/O DAR AVISO A LAS ÁREAS CORRESPONDIENTES DEL H. AYUNTAMIENTO, DE LAS DISTINTAS ACTIVIDADES QUE ESTÉN NORMADAS EN REGLAMENTOS, BANDOS Y CIRCULARES MUNICIPALES;

III. DECLARAR Y PAGAR LOS CRÉDITOS FISCALES EN LOS TÉRMINOS QUE DISPONGAN LAS LEYES FISCALES MUNICIPALES;

IV. FIRMAR TODOS LOS DOCUMENTOS PREVISTOS POR ESTE CAPÍTULO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD;

V. LLEVAR Y MOSTRAR LOS LIBROS EXIGIDOS POR LA AUTORIDAD FISCAL MUNICIPAL CUANDO LE SEAN SOLICITADOS;

VI. REGISTRAR LOS ASIENTOS CORRESPONDIENTES DE LAS OPERACIONES EFECTUADAS EN LOS LIBROS LEGALMENTE AUTORIZADOS, DENTRO DE LOS SESENTA DÍAS SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE HAYAN SIDO REALIZADAS, DESIGNANDO LAS CIRCUNSTANCIAS Y CARÁCTER DE CADA OPERACIÓN Y EL RESULTADO QUE PRODUZCAN A SU CARGO O DESCARGO;

VII. CONSERVAR EN SU DOMICILIO FISCAL LA DOCUMENTACIÓN Y DEMÁS ELEMENTOS CONTABLES Y COMPROBATORIOS QUE SE RELACIONEN CON EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES FISCALES, DURANTE 5 AÑOS;

VIII. PRESENTAR LOS AVISOS DE BAJA, SUSPENSIÓN O REANULACIÓN DE ACTIVIDADES, CAMBIO DE GIRO, NOMBRE O RAZÓN SOCIAL Y EN LOS DE TRASLADO, EN UN PLAZO DE QUINCE DÍAS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE DEN LOS SUPUESTOS DE REFERENCIA;

IX. PRESENTAR AVISO DE CAMBIO DE DOMICILIO DENTRO DE UN PLAZO DE QUINCE DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL MISMO;

X. LOS CONTRIBUYENTES QUE TENGAN OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES DE CONFORMIDAD CON LAS LEYES RESPECTIVAS, CONTINUARAN HACIÉNDOLO EN TANTO NO PRESENTEN LOS AVISOS QUE CORRESPONDAN. TRATÁNDOSE DE LAS DECLARACIONES DE PAGO PROVISIONAL,

LOS CONTRIBUYENTES DEBERÁN PRESENTAR DICHAS DECLARACIONES SIEMPRE QUE HAYA CANTIDAD A PAGAR O SALDO A FAVOR, ASÍ COMO LA PRIMERA DECLARACIÓN SIN PAGO. CUANDO SE PRESENTE UNA DECLARACIÓN DE PAGO PROVISIONAL SIN IMPUESTO A CARGO, SE PRESUMIRÁ QUE NO EXISTE IMPUESTO A PAGAR EN LAS DECLARACIONES DE PAGO PROVISIONAL POSTERIORES QUE NO SEAN PRESENTADAS; Y,

XI. LAS DEMÁS QUE DISPONGAN LAS LEYES FISCALES MUNICIPALES.

ARTÍCULO 38. EN LOS CASOS DE CAMBIO DE NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL, DOMICILIO FISCAL, GIRO Y/O ACTIVIDAD, TRASPASO DE LA NEGOCIACIÓN Y CLAUSURA DE LAS ACTIVIDADES, LOS CONTRIBUYENTES DEBERÁN DAR AVISO A LA TESORERÍA MUNICIPAL DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS SIGUIENTES A LA FECHA DE OCURRIR CUALQUIERA DE TALES HECHOS.

TÍTULO CUARTO DE LOS CRÉDITOS FISCALES

CAPÍTULO UNICO

ARTÍCULO 39. SON CRÉDITOS FISCALES LOS QUE TENGA DERECHO A PERCIBIR EL MUNICIPIO O SUS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS QUE PROVENGAN DE CONTRIBUCIONES, DE APROVECHAMIENTOS O DE SUS ACCESORIOS, INCLUYENDO LOS QUE DERIVEN DE RESPONSABILIDADES QUE EL MUNICIPIO TENGA DERECHO A EXIGIR DE SUS SERVIDORES PÚBLICOS O DE LOS PARTICULARES; ASÍ COMO AQUELLOS A LOS QUE LAS LEYES LES DEN ESE CARÁCTER Y DEMÁS QUE EL MUNICIPIO TENGA DERECHO A PERCIBIR POR CUENTA AJENA.

ARTÍCULO 40. LOS CRÉDITOS FISCALES SE CAUSAN CONFORME SE REALIZAN LAS SITUACIONES JURÍDICAS O DE HECHO, PREVISTAS EN LAS LEYES FISCALES Y SE DETERMINARAN Y LIQUIDARAN CONFORME A LAS DISPOSICIONES VIGENTES EN EL MOMENTO DE SU NACIMIENTO; PERO LE SERÁN APLICABLES LAS NORMAS SOBRE PROCEDIMIENTOS QUE SE EXPIDAN CON POSTERIORIDAD.

CORRESPONDE A LOS CONTRIBUYENTES LA DETERMINACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES A SU CARGO, SALVO DISPOSICIÓN EXPRESA EN CONTRARIO. SI LAS AUTORIDADES FISCALES DEBEN HACER LA DETERMINACIÓN, LOS CONTRIBUYENTES LES PROPORCIONARAN LA INFORMACIÓN NECESARIA DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS SIGUIENTES A LA FECHA DE SU CAUSACIÓN.

EL CRÉDITO FISCAL DEBE PAGARSE EN LA FECHA O DENTRO DEL PLAZO SEÑALADO EN LAS DISPOSICIONES FISCALES. A FALTA DE DISPOSICIÓN LEGAL EXPRESA, EL PAGO DEBERÁ EFECTUARSE:

I. CUANDO SE TRATE DE PAGOS PERIÓDICOS:

- A). SI DEBEN HACERSE MENSUALMENTE, DENTRO DE LOS PRIMEROS QUINCE DÍAS DE CADA MES; Y,
- B). SI DEBEN HACERSE BIMESTRALMENTE O EN UN PLAZO MAYOR, DENTRO DE LOS PRIMEROS QUINCE DÍAS DEL PLAZO.

II. CUANDO SE TRATE DE PAGOS EVENTUALES O POR UNA SOLA VEZ, AL EFECTUARSE EL ACTO O AL INCURRIR LA CIRCUNSTANCIA QUE ORIGINE LA OBLIGACIÓN DE HACER EL PAGO.

TRATÁNDOSE DE DERECHOS, EL PAGO SE EFECTUARA AL SOLICITARSE EL SERVICIO Y ANTES DE QUE SE PRESTE, SALVO EN LOS CASOS QUE ESTE CÓDIGO SEÑALE COSA DISTINTA.

III. DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE HAYA SURTIDO EFECTOS LA

NOTIFICACIÓN DE LA MISMA, SI ES A LAS AUTORIDADES A LA QUE CORRESPONDE FORMULAR LA LIQUIDACIÓN; O A LA FECHA DE SU CELEBRACIÓN U OTORGAMIENTO, SI SE TRATA DE OBLIGACIONES DERIVADAS DE CONTRATOS O CONCESIONES QUE NO SEÑALEN LA FECHA DE PAGO.

IV. CUANDO EL CRÉDITO FISCAL SE DETERMINE MEDIANTE CONVENIO, EN EL TERMINO QUE ESTE SEÑALE.

LA FALTA DE PAGO DE UN CRÉDITO FISCAL EN LA FECHA O PLAZO A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, DETERMINARA QUE EL CRÉDITO SEA EXIGIBLE.

ARTÍCULO 41. CUANDO LAS LEYES FISCALES ESTABLEZCAN QUE LAS CONTRIBUCIONES SE CALCULARAN POR EJERCICIOS FISCALES, ESTOS COINCIDIRÁN CON EL AÑO DE CALENDARIO.

ARTÍCULO 42. CUANDO NO SE CUBRAN LAS CONTRIBUCIONES EN LA FECHA O DENTRO DEL PLAZO FIJADO POR LAS DISPOSICIONES FISCALES, EL MONTO DE LAS MISMAS SE ACTUALIZARA, EN LOS TÉRMINOS QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 45 DE ESTE CÓDIGO, DESDE EL MES EN QUE DEBIÓ HACERSE EL PAGO Y HASTA QUE EL MISMO SE EFECTUÉ, ADEMÁS DEBERÁN PAGARSE RECARGOS EN CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN AL FISCO MUNICIPAL POR LA FALTA DE PAGO OPORTUNO.

LOS RECARGOS SE CALCULARAN APLICANDO AL MONTO DE LAS CONTRIBUCIONES ACTUALIZADAS, POR EL PERIODO A QUE SE REFIERE ESTE PÁRRAFO, LA TASA QUE RESULTE DE SUMAR LAS APLICABLES EN CADA AÑO PARA CADA UNO DE LOS MESES TRANSCURRIDOS EN EL PERIODO DE ACTUALIZACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN DE QUE SE TRATE. LA TASA DE RECARGOS PARA CADA UNO DE LOS MESES DE MORA SERÁ LA QUE RESULTE DE INCREMENTAR EN 50% A LA QUE SE FIJE ANUALMENTE EN LAS LEYES DE INGRESOS MUNICIPALES.

LOS RECARGOS SE CAUSARAN HASTA POR 5 AÑOS Y SE CALCULARAN SOBRE EL TOTAL DEL CRÉDITO FISCAL EXCLUYENDO LOS PROPIOS RECARGOS, LA INDEMNIZACIÓN A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO OCTAVO DE ESTE ARTÍCULO, LOS GASTOS DE EJECUCIÓN Y LAS MULTAS POR INFRACCIÓN A LAS DISPOSICIONES FISCALES.

EN LOS CASOS DE GARANTÍA DE CRÉDITOS FISCALES A CARGO DE TERCEROS, LOS RECARGOS SE CAUSARAN SOBRE EL MONTO DE LO REQUERIDO Y HASTA EL LÍMITE DE LO GARANTIZADO, CUANDO NO SE PAGUEN DENTRO DEL PLAZO LEGAL.

CUANDO EL PAGO HUBIERA SIDO MENOR AL QUE CORRESPONDA, LOS RECARGOS SE COMPUTARAN SOBRE LA DIFERENCIA.

LOS RECARGOS SE CAUSARAN POR CADA MES O FRACCIÓN QUE TRANSCURRA A PARTIR DEL DIA EN QUE DEBIÓ HACERSE EL PAGO Y HASTA QUE EL MISMO SE EFECTUÉ.

CUANDO LOS RECARGOS DETERMINADOS POR EL CONTRIBUYENTE SEAN INFERIORES A LOS QUE CALCULE LA TESORERÍA MUNICIPAL, ESTA DEBERÁ ACEPTAR EL PAGO Y PROCEDERÁ A EXIGIR EL REMANENTE.

EL CHEQUE RECIBIDO POR LAS AUTORIDADES FISCALES QUE SEA PRESENTADO EN TIEMPO Y NO SEA PAGADO, DACHA LUGAR AL COBRO DEL MONTO DEL CHEQUE Y A UNA INDEMNIZACIÓN QUE SERÁ SIEMPRE DEL 20% DEL VALOR DE ESTE Y SE EXIGIRÁ INDEPENDIEMENTE DE LOS DEMÁS CONCEPTOS A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, PARA TAL EFECTO, LA AUTORIDAD REQUERIRÁ AL LIBRADOR DEL CHEQUE PARA QUE, DENTRO DE UN PLAZO DE TRES DÍAS, EFECTUÉ EL PAGO JUNTO CON LA MENCIONADA INDEMNIZACIÓN DEL 20%, O BIEN, ACREDITE FEHACIEMENTE CON LAS PRUEBAS DOCUMENTALES PROCEDENTES, QUE SE REALIZO EL PAGO O QUE DICHO PAGO NO SE REALIZO POR CAUSAS EXCLUSIVAMENTE IMPUTABLES A LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO,

TRANSCURRIDO EL PLAZO SEÑALADO SIN QUE SE OBTENGA EL PAGO O SE DEMUESTRE CUALQUIERA DE LOS EXTREMOS ANTES SEÑALADOS, LA AUTORIDAD FISCAL REQUERIRÁ Y COBRARÁ EL MONTO DEL CHEQUE, LA INDEMNIZACIÓN MENCIONADA Y LOS DEMÁS ACCESORIOS QUE CORRESPONDAN, MEDIANTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, SIN PERJUICIO DE LA RESPONSABILIDAD QUE EN SU CASO PROCEDIERE.

CUANDO EL CONTRIBUYENTE PAGUE EN UNA SOLA EXHIBICIÓN EL TOTAL DE LAS CONTRIBUCIONES OMITIDAS, EN FORMA ESPONTÁNEA, EL IMPORTE DE LOS RECARGOS NO EXCEDERÁ DE LOS CAUSADOS EN UN AÑO.

EN EL CASO DE PRORROGA PARA EL PAGO DE CRÉDITOS FISCALES, CUANDO NO SE CUBRA ALGUNA PARCIALIDAD EN LA FECHA O PLAZO FIJADO, SE CAUSARÁN RECARGOS CONFORME A ESTE ARTÍCULO, CALCULADOS SOBRE LAS CONTRIBUCIONES OMITIDAS QUE FORMAN PARTE DE LA PARCIALIDAD NO PAGADA.

ARTÍCULO 43. CUANDO EL CRÉDITO FISCAL ESTE CONSTITUIDO POR DIVERSOS CONCEPTOS, LOS PAGOS QUE HAGA EL DEUDOR SE APLICARÁN A CUBRIRLOS EN EL SIGUIENTE ORDEN:

I. LOS GASTOS DE EJECUCIÓN;

II. LAS MULTAS;

III. LOS RECARGOS;

IV. LA INDEMNIZACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR;

V. LOS IMPUESTOS, DERECHOS, APROVECHAMIENTOS, CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS Y PRODUCTOS DISTINTOS DE LOS SEÑALADOS EN LAS FRACCIONES ANTERIORES, POR ORDEN DE ANTIGÜEDAD.

PARA DETERMINAR LAS CONTRIBUCIONES SE CONSIDERARÁN, INCLUSIVE, LAS FRACCIONES DE PESO. NO OBSTANTE LO ANTERIOR, PARA EFECTUAR SU PAGO, EL MONTO SE AJUSTARÁ PARA QUE LAS QUE CONTENGAN CANTIDADES QUE INCLUYAN DE 1 HASTA 50 CENTAVOS SE AJUSTEN A LA UNIDAD INMEDIATA ANTERIOR Y LAS QUE CONTENGAN CANTIDADES DE 51 A 99 CENTAVOS, SE AJUSTEN A LA UNIDAD INMEDIATA SUPERIOR.

ARTÍCULO 44. CUANDO SE TRATE DE GRAVÁMENES QUE SE CAUSEN PERIÓDICAMENTE, Y SE ADEUDEN LOS CORRESPONDIENTES A DIVERSOS PERIODOS, SI LOS PAGOS RELATIVOS A ESOS GRAVÁMENES NO CUBREN LA TOTALIDAD DEL ADEUDO SE APLICARÁN A CUENTA DE LOS ADEUDOS QUE CORRESPONDEN A LOS PERIODOS MÁS ANTIGUOS.

ARTÍCULO 45. EL MONTO DE LAS CONTRIBUCIONES O DE LAS DEVOLUCIONES A CARGO DEL FISCO MUNICIPAL SE ACTUALIZARÁ DURANTE EL TRANSCURSO DEL TIEMPO Y CON MOTIVO DE LOS CAMBIOS DE PRECIOS EN EL PAÍS, POR LO CUAL SE APLICARÁ EL FACTOR DE ACTUALIZACIÓN A LAS CANTIDADES QUE DEBAN ACTUALIZAR. DICHO FACTOR SE OBTENDRÁ DIVIDIENDO EL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR DEL MES ANTERIOR AL MÁS RECIENTE DEL PERIODO ENTRE EL CITADO ÍNDICE CORRESPONDIENTE AL MES ANTERIOR AL MÁS ANTIGUO DE DICHO PERIODO, PUBLICADO POR EL BANCO DE MÉXICO. LAS CONTRIBUCIONES NO SE ACTUALIZARÁN POR FRACCIONES DE MES.

EN LOS CASOS EN EL QUE ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR DEL MES ANTERIOR AL MÁS RECIENTE DEL PERIODO, NO HAYA SIDO PUBLICADO POR EL BANCO DE MÉXICO, LA ACTUALIZACIÓN DE QUE SE TRATE SE REALIZARÁ APLICANDO EL ÚLTIMO ÍNDICE MENSUAL

PUBLICADO.

EL FACTOR DE ACTUALIZACIÓN A QUE SE REFIEREN LOS PÁRRAFOS ANTERIORES DEBERÁ CALCULARSE HASTA EL DIEZMILÉSIMO.

LAS CANTIDADES ACTUALIZADAS CONSERVAN LA NATURALEZA JURÍDICA QUE TENÍAN ANTES DE LA ACTUALIZACIÓN.

ARTÍCULO 46. LAS FACULTADES DE LA TESORERÍA MUNICIPAL PARA DETERMINAR LAS CONTRIBUCIONES OMITIDAS Y SUS ACCESORIOS, ASÍ COMO PARA IMPONER SANCIONES POR INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES FISCALES, SE EXTINGUEN EN EL PLAZO DE 5 AÑOS CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A AQUEL EN QUE:

I. SE PRESENTO LA DECLARACIÓN DEL EJERCICIO CUANDO SE TENGA OBLIGACIÓN DE HACERLO;

II. SE CAUSARON LAS CONTRIBUCIONES CUANDO NO EXISTA LA OBLIGACIÓN DE PAGARLAS MEDIANTE DECLARACIÓN;

III. SE HUBIERE COMETIDO LA INFRACCIÓN A LAS DISPOSICIONES FISCALES; PERO SI LA INFRACCIÓN FUESE DE CARÁCTER CONTINUO O CONTINUADO, EL TERMINO CORRERÁ A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A AQUEL EN QUE HUBIERE CESADO LA CONSUMACIÓN O SE HUBIESE REALIZADO LA ÚLTIMA CONDUCTA O HECHO RESPECTIVAMENTE.

ARTÍCULO 47. LOS PAGOS DE LOS CRÉDITOS FISCALES DEBERÁN CUBRIRSE EN EFECTIVO O CON CHEQUE CERTIFICADO, LOS QUE SE ADMITIRÁN COMO EFECTIVO.

ARTÍCULO 48. LAS AUTORIDADES FISCALES PODRÁN CONCEDER PRORROGA PARA EL PAGO DE CRÉDITOS FISCALES DE EJERCICIOS ANTERIORES A PLAZO DIFERIDO O EN PARCIALIDADES, SIEMPRE Y CUANDO SE GARANTICE DEBIDAMENTE EL INTERÉS FISCAL.

LA PRORROGA NO PODRÁ EXCEDER DE DOS AÑOS.

EL MONTO DE CADA PARCIALIDAD ESTARÁ INTEGRADO POR LOS SIGUIENTES CONCEPTOS:

I. EL RESULTADO DE DIVIDIR LAS CONTRIBUCIONES OMITIDAS Y, EN SU CASO, LAS MULTAS POR INFRACCIONES A DISPOSICIONES FISCALES QUE TENGA A SU CARGO EL CONTRIBUYENTE AL MOMENTO DE LA AUTORIZACIÓN, ACTUALIZADAS A PARTIR DE LOS MESES EN QUE SE DEBIERON PAGAR HASTA AQUEL EN QUE SE CONCEDA LA AUTORIZACIÓN, ENTRE EL NUMERO DE PARCIALIDADES AUTORIZADAS.

II. LA ACTUALIZACIÓN DE EL CONCEPTO A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN ANTERIOR, CALCULADA DESDE LA FECHA EN QUE SE CONCEDA LA AUTORIZACIÓN HASTA LA FECHA EN QUE SE PAGUE CADA PARCIALIDAD, ESTA ACTUALIZACIÓN SE OBTENDRÁ APLICANDO A DICHO CONCEPTO EL FACTOR DE ACTUALIZACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 45 DE ESTE CÓDIGO QUE CORRESPONDA AL PERIODO MENCIONADO, DESPUÉS DE RESTAR LA UNIDAD A DICHO FACTOR.

III. EL RESULTADO DE DIVIDIR LOS ACCESORIOS DISTINTOS DE LAS MULTAS QUE TENGA A SU CARGO EL CONTRIBUYENTE AL MOMENTO DE LA AUTORIZACIÓN, CAUSADOS DESDE QUE DEBIERON PAGARSE LAS CONTRIBUCIONES, ENTRE EL NUMERO DE PARCIALIDADES AUTORIZADAS.

IV. LOS RECARGOS POR PRORROGA, A LA TASA QUE ANUALMENTE FIJE LA LEY DE INGRESOS MUNICIPAL, CALCULADOS SOBRE EL SALDO INSOLUTO AL MOMENTO DE PAGAR CADA PARCIALIDAD, INCLUSIVE ACCESORIOS MAS LA ACTUALIZACIÓN. ESTA ÚLTIMA ACTUALIZACIÓN SE CALCULARA

SOBRE EL SALDO INSOLUTO SIN INCLUIR ACCESORIOS DISTINTOS DE LAS MULTAS DESDE LA FECHA DE AUTORIZACIÓN DEL PAGO EN PARCIALIDADES HASTA EL MES POR EL QUE SE CALCULAN LOS RECARGOS.

ARTÍCULO 49. CESARA LA PRORROGA Y SERÁ INMEDIATAMENTE EXIGIBLE EL CRÉDITO FISCAL:

I. CUANDO POR ACTOS DEL DEUDOR HUBIEREN DISMINUIDO LAS GARANTÍAS DESPUÉS DE ESTABLECIDAS, O CUANDO POR CASO FORTUITO DESAPARECIEREN, A MENOS QUE SEAN INMEDIATAMENTE SUSTITUIDAS POR OTRAS, IGUALMENTE SUFICIENTES;

II. CUANDO EL DEUDOR CAMBIE DE DOMICILIO, SIN DAR AVISO A LA AUTORIDAD FISCAL;

III. CUANDO EN SU CASO, DEJE DE CUBRIRSE ALGUNA DE LAS PARCIALIDADES DENTRO DE LOS TREINTA DÍAS SIGUIENTES AL DE SU VENCIMIENTO;

IV. CUANDO EL DEUDOR SEA DECLARADO EN QUIEBRA, CONCURSO O SOLICITE SU LIQUIDACIÓN JUDICIAL.

ARTÍCULO 50. EN LOS CASOS EN QUE UN CONTRIBUYENTE DEMUESTRE QUE LA FALTA DE PAGO DE UN CRÉDITO FISCAL, OBEDECE A CAUSAS IMPUTABLES A LA AUTORIDAD FISCAL, NO ABR LUGAR A CAUSACIÓN DE RECARGOS, DEBIENDO RECAER POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL ACUERDO POR ESCRITO SOBRE EL PARTICULAR DEBIDAMENTE FUNDADO Y MOTIVADO.

EN ESTOS CASOS, EL CONTRIBUYENTE DEBERÁ CUBRIR EL CRÉDITO O CRÉDITOS DETERMINADOS, DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS SIGUIENTES A AQUEL EN QUE SE LE NOTIFIQUE EL ACUERDO DEL PRESIDENTE MUNICIPAL.

ARTÍCULO 51. PODRÁ HACERSE EL PAGO DE CRÉDITOS FISCALES "BAJO PROTESTA", CUANDO LA PERSONA QUE LO HAGA SE PROPONGA INTENTAR RECURSOS O MEDIOS DE DEFENSA. EL PAGO ASÍ EFECTUADO EXTINGUE EN SUS EFECTOS EL CRÉDITO FISCAL Y NO IMPLICA CONSENTIMIENTO CON LA DISPOSICIÓN O RESOLUCIÓN A QUE SE DE CUMPLIMIENTO.

LAS AUTORIDADES A SOLICITUD DEL INTERESADO, DEBERÁN HACER CONSTAR QUE EL PAGO SE EFECTÚA BAJO PROTESTA; PARA ELLO, BASTARA QUE EL CONTRIBUYENTE O SU REPRESENTANTE LEGAL, PREVIA O SIMULTÁNEAMENTE AL PAGO, EXPRESE POR ESCRITO A LA TESORERÍA MUNICIPAL QUE EL PAGO SE EFECTÚA BAJO PROTESTA.

LA PROTESTA QUEDARA SIN EFECTO Y EL PAGO SE CONSIDERARA DEFINITIVO DESDE LA FECHA EN QUE SE HIZO EL ENTERO RESPECTIVO, CUANDO NO SE PROMUEVAN LOS RECURSOS O MEDIOS DE DEFENSA O FUEREN RECHAZADOS O SOBRESÉIDOS O CUANDO DE LA RESOLUCIÓN QUE SE DICTE RESULTARE LA PROCEDENCIA DEL PAGO Y EL CONTRIBUYENTE NO INTERPONGA NINGÚN OTRO RECURSO O MEDIO DE DEFENSA Y CAUSE EJECUTORIA TAL RESOLUCIÓN.

ARTÍCULO 52. UNA VEZ LIQUIDADO DEFINITIVAMENTE UN CRÉDITO FISCAL NO SE ADMITIRÁ RECLAMACIÓN POR LA DEVOLUCIÓN DE LO PAGADO, SALVO QUE SE PROMUEVA QUE SE PAGO EN DEMASÍA O QUE EL PAGO SE HIZO INDEBIDAMENTE.

ARTÍCULO 53. LAS OBLIGACIONES ANTE EL FISCO MUNICIPAL Y LOS CRÉDITOS A FAVOR DE ESTE POR IMPUESTOS, DERECHOS, CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS, PRODUCTOS Y APROVECHAMIENTOS SE EXTINGUEN POR PRESCRIPCIÓN EN EL TÉRMINO DE CINCO AÑOS. EN EL MISMO PLAZO, SE EXTINGUE TAMBIÉN POR PRESCRIPCIÓN, LA OBLIGACIÓN DEL FISCO MUNICIPAL DE DEVOLVER LAS CANTIDADES PAGADAS INDEBIDAMENTE.

LA PRESCRIPCIÓN SE INICIA A PARTIR DE LA FECHA EN QUE EL CRÉDITO O EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN PUDIERAN SER LEGALMENTE EXIGIDOS Y SERÁ RECONOCIDA O DECLARADA POR LA TESORERÍA MUNICIPAL, A PETICIÓN DE CUALQUIER INTERESADO.

LA PRESCRIPCIÓN SE INTERRUMPE CON CADA GESTIÓN DE COBRO DEL ACREEDOR NOTIFICADA O HECHA SABER AL DEUDOR; POR EL RECONOCIMIENTO DE ESTE, EXPRESO O TÁCITO, RESPECTO A LA EXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE QUE SE TRATE. DE LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN ESTE ARTÍCULO DEBERÁ EXISTIR CONSTANCIA POR ESCRITO.

ARTÍCULO 54. LOS PARTICULARES PODRÁN SOLICITAR POR ESCRITO QUE SE DECLARE LA PRESCRIPCIÓN DE ALGÚN CRÉDITO FISCAL A SU CARGO O QUE SE HAN EXTINGUIDO LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES PARA DETERMINARLO O LIQUIDARLO.

ARTÍCULO 55. POR ACUERDO DEL AYUNTAMIENTO, PROCEDERÁ LA CANCELACIÓN DE LOS CRÉDITOS FISCALES POR INCOSTEABILIDAD O INSOLVENCIA, DEBIENDO RECAER ACUERDO ESCRITO SOBRE EL PARTICULAR, EN LOS SIGUIENTES CASOS:

I. CUANDO SU IMPORTE SEA MENOR O EQUIVALENTE A 5 DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL ESTADO Y NO SE PAGUE ESPONTÁNEAMENTE DENTRO DE LOS NOVENTA DÍAS NATURALES SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE SEA EXIGIBLE.

SOLO SE APLICARA ESTA REGLA CUANDO SE TRATE DE UN SOLO CRÉDITO FISCAL A CARGO DE UN SOLO DEUDOR, SI EXISTIEREN VARIOS CRÉDITOS MENORES DEL IMPORTE ANTES SEÑALADO A CARGO DE UN SOLO DEUDOR, PROCEDERÁ LA ACUMULACIÓN DE LOS MISMOS PARA LOS EFECTOS DE COBRO; Y

II. CUANDO POR COMPROBACIÓN DE LA TESORERÍA MUNICIPAL SE DETERMINE LA INSOLVENCIA DEL DEUDOR.

LA CANCELACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES POR LA INCOSTEABILIDAD EN EL COBRO O POR INSOLVENCIA DEL CONTRIBUYENTE, DE LOS RESPONSABLES SOLIDARIOS O TERCEROS, NO LIBERA A UNOS NI A OTROS DE SU OBLIGACIÓN. DICHA CANCELACIÓN SE SUJETARA A LAS REGLAS GENERALES QUE SE DICTEN POR LA TESORERÍA MUNICIPAL.

ARTÍCULO 56. UNICAMENTE EL CONGRESO DEL ESTADO MEDIANTE DISPOSICIÓN DE CARÁCTER GENERAL, PODRÁ CONDONAR O EXIMIR, TOTAL O PARCIALMENTE EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES CUANDO POR CAUSAS GRAVES SE AFECTE LA SITUACIÓN DE ALGUNA REGIÓN O RAMA DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA DEL MUNICIPIO, CON EXCEPCIÓN DE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 115, INCISO C), PÁRRAFO SEGUNDO DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA.

TÍTULO QUINTO DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO UNICO

ARTÍCULO 57. SON INFRACCIONES AQUELLAS QUE CONTRAVENGAN A LAS LEYES FISCALES MUNICIPALES Y DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES, LA RESPONSABILIDAD RECAE SOBRE LOS CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES SOLIDARIOS Y TERCEROS.

LA APLICACIÓN DE LAS MULTAS POR INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES FISCALES Y DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES, SE HARÁ INDEPENDIEMENTE DE QUE SE EXIJA EL PAGO DE LOS CRÉDITOS FISCALES, ASÍ COMO DE LAS PENAS QUE IMPONGAN LAS AUTORIDADES JUDICIALES

CUANDO SE INCURRA EN RESPONSABILIDAD PENAL.

CUANDO LAS MULTAS NO SE PAGUEN EN LA FECHA ESTABLECIDA EN LAS DISPOSICIONES FISCALES, EL MONTO DE LAS MISMAS SE ACTUALIZARA DESDE LA FECHA EN QUE DEBIÓ HACERSE EL PAGO Y HASTA QUE EL MISMO SE EFECTUÉ, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 45 DE ESTE CÓDIGO.

PARA EFECTUAR EL PAGO DE LAS CANTIDADES QUE RESULTEN EN LOS TÉRMINOS DE ESTE ARTÍCULO, LAS MISMAS SE REALIZARAN DE CONFORMIDAD CON EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 43 DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 58. LOS INGRESOS QUE EL MUNICIPIO OBTENGA EFECTIVAMENTE DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LAS DISPOSICIONES FISCALES, SE DESTINARAN A LA FORMACIÓN DE FONDOS PARA EL OTORGAMIENTO DE ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS POR PRODUCTIVIDAD Y CUMPLIMIENTO DEL PERSONAL QUE EJERZA LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, DETERMINACIÓN, NOTIFICACIÓN Y EJECUCIÓN DE CRÉDITOS FISCALES RELATIVOS A DICHAS DISPOSICIONES.

SOLO INGRESARA A LOS FONDOS EL IMPORTE DE LAS MULTAS EFECTIVAMENTE PAGADAS, LAS QUE HAYAN QUEDADO DEBIDAMENTE GARANTIZADAS O LAS QUE HUBIESEN QUEDADO FIRMES.

ARTÍCULO 59. SON RESPONSABLES EN LA COMISIÓN DE LAS INFRACCIONES PREVISTAS EN ESTE CÓDIGO LAS PERSONAS QUE REALICEN LOS SUPUESTOS QUE EN ESTE CAPÍTULO SE CONSIDERAN COMO TALES, ASÍ COMO LAS QUE OMITAN EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES PREVISTAS POR LAS DISPOSICIONES FISCALES, INCLUYENDO A AQUELLAS QUE LO HAGAN FUERA DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS O A REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD. CUANDO SEAN VARIOS LOS RESPONSABLES, CADA UNO SERÁ RESPONSABLE DE PAGAR EL TOTAL DE LA MULTA QUE SE IMPONE.

NO SE IMPONDRÁN MULTAS CUANDO SE CUMPLAN EN FORMA ESPONTÁNEA LAS OBLIGACIONES FISCALES FUERA DE LOS PLAZOS SEÑALADOS POR LAS DISPOSICIONES FISCALES O CUANDO SE HAYA INCURRIDO EN INFRACCIÓN POR CAUSA DE FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO.

ARTÍCULO 60. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES FISCALES DECLARAR QUE SE HA COMETIDO UNA INFRACCIÓN A LAS LEYES FISCALES E IMPONER LAS SANCIONES QUE PROCEDAN EN CADA CASO. SI LA INFRACCIÓN CONSTITUYE ADEMÁS DELITO FISCAL, SE ESTARÁ A LO DISPUESTO EN EL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO, DEBIENDO EL SÍNDICO MUNICIPAL PRESENTAR LA QUERELLA CORRESPONDIENTE EN LOS DELITOS QUE ASÍ LO REQUIERA, DE LO CONTRARIO BASTARA CON LA SOLA DENUNCIA DEL ILÍCITO ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO.

ARTÍCULO 61. LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES CONOZCAN DE HECHOS U OMISIONES QUE ENTRAÑEN O PUEDAN ENTRAÑAR INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES FISCALES, LO COMUNICARAN A LA AUTORIDAD FISCAL COMPETENTE PARA NO INCURRIR EN RESPONSABILIDAD, DENTRO DE LOS TREINTA DÍAS NATURALES SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE TENGAN CONOCIMIENTO DE TALES HECHOS U OMISIONES.

SE LIBERA DE LA OBLIGACIÓN ESTABLECIDA EN ESTE ARTÍCULO A LOS SIGUIENTES SERVIDORES PÚBLICOS:

A). LOS QUE DE CONFORMIDAD CON OTRAS LEYES TENGAN LA OBLIGACIÓN DE GUARDAR RESERVA ACERCA DE LOS DATOS O INFORMACIÓN QUE CONOZCAN CON MOTIVO DE SUS FUNCIONES.

B). LOS QUE PARTICIPAN EN LAS TAREAS DE ASISTENCIA AL CONTRIBUYENTE PREVISTAS POR LAS DISPOSICIONES FISCALES.

POR CADA INFRACCIÓN COMETIDA DE LAS SEÑALADAS EN ESTE CÓDIGO Y OTRAS DISPOSICIONES

MUNICIPALES, SE APLICARAN LAS SANCIONES SEÑALADAS EN LAS LEYES FISCALES.

ARTÍCULO 62. CUANDO LA COMISIÓN DE UNA O VARIAS INFRACCIONES ORIGINE LA OMISIÓN TOTAL O PARCIAL EN EL PAGO DE CONTRIBUCIONES Y SEA DESCUBIERTA POR LAS AUTORIDADES FISCALES MEDIANTE EL EJERCICIO DE SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, SE APLICARAN LAS SIGUIENTES MULTAS:

I. EL 25% DE LAS CONTRIBUCIONES OMITIDAS ACTUALIZADAS, CUANDO EL INFRACOR LAS PAGUE, JUNTO CON SUS ACCESORIOS, ANTES DE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINE EL MONTO.

II. EL 50% DE LAS CONTRIBUCIONES OMITIDAS ACTUALIZADAS PARA LOS DEMÁS CASOS.

TAMBIÉN SE APLICARAN LAS MULTAS A QUE SE REFIERE ESTE PRECEPTO, CUANDO LAS INFRACCIONES CONSISTAN EN DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES INDEBIDAS O EN CANTIDAD MAYOR DE LA QUE CORRESPONDA. EN ESTOS CASOS, LAS MULTAS SE CALCULARAN SOBRE EL MONTO DEL BENEFICIO INDEBIDO.

ARTÍCULO 63. SON INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES, SOLICITUDES, AVISOS O EXPEDIR CONSTANCIAS, ASÍ COMO DEL PAGO DE CONTRIBUCIONES:

I. NO PRESENTAR LAS DECLARACIONES, SOLICITUDES, AVISOS O CONSTANCIAS QUE EXIJAN LAS DISPOSICIONES FISCALES O PRESENTARLOS A REQUERIMIENTOS DE LAS AUTORIDADES FISCALES, NO CUMPLIR LOS REQUERIMIENTOS DE LAS AUTORIDADES FISCALES PARA PRESENTAR ALGUNOS DE LOS DOCUMENTOS A QUE SE REFIERE ESTA FRACCIÓN O CUMPLIRLOS FUERA DE LOS PLAZOS SEÑALADOS EN LOS MISMOS.

II. PRESENTAR LAS DECLARACIONES, SOLICITUDES, AVISOS O EXPEDIR CONSTANCIAS, INCOMPLETOS O CON ERRORES, INCLUYENDO LOS ARITMÉTICOS.

III. PRESENTAR DECLARACIONES O SOLICITUDES QUE SIN DERECHO DEN LUGAR A UNA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN.

IV. NO PRESENTAR AVISO DE CAMBIO DE DOMICILIO O PRESENTARLO FUERA DE LOS PLAZOS SEÑALADOS EN LAS DISPOSICIONES FISCALES.

V. NO PAGAR LAS CONTRIBUCIONES DENTRO DE LOS PLAZOS SEÑALADOS POR LAS LEYES FISCALES.

ARTÍCULO 64. A QUIEN COMETA LAS INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES, SOLICITUDES, AVISOS O EXPEDIR CONSTANCIAS, ASÍ COMO EL PAGO DE CONTRIBUCIONES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR, SE IMPONDRÁN LAS SIGUIENTES MULTAS:

I. PARA LA SEÑALADA EN LA FRACCIÓN I:

A). DE 5 A 20 DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL ESTADO, TRATÁNDOSE DE DECLARACIONES, POR CADA UNA DE LAS OBLIGACIONES NO DECLARADAS. SI DENTRO DE LOS 6 MESES SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE SE PRESENTO LA DECLARACIÓN POR LA CUAL SE IMPUSO LA MULTA, EL CONTRIBUYENTE PRESENTA DECLARACIÓN COMPLEMENTARIA DE AQUELLA, DECLARANDO CONTRIBUCIONES ADICIONALES, POR DICHA DECLARACIÓN TAMBIÉN SE APLICARA LA MULTA A QUE SE REFIERE ESTE INCISO.

B). DE 10 A 50 DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL ESTADO, POR CADA OBLIGACIÓN A QUE ESTE AFECTO, AL PRESENTAR UNA DECLARACIÓN, SOLICITUD, AVISO O CONSTANCIA FUERA DEL PLAZO SEÑALADO EN EL REQUERIMIENTO O POR SU INCUMPLIMIENTO.

C. DE 5 A 10 DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL ESTADO, EN LOS DEMÁS DOCUMENTOS.

II. RESPECTO DE LA SEÑALADA EN LA FRACCIÓN II:

A). DE 5 A 10 DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL ESTADO, POR NO PONER EL NOMBRE O PONERLO EQUIVOCADAMENTE.

B). DE 5 A 10 DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL ESTADO, POR NO PONER EL DOMICILIO O HACERLO EQUIVOCADAMENTE.

C. DE 5 A 10 DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL ESTADO, POR CADA DATO NO ASENTADO O ASENTADO INCORRECTAMENTE. SIEMPRE QUE SE OMITA LA PRESENTACIÓN DE ANEXOS, SE CALCULARA LA MULTA EN LOS TÉRMINOS DE ESTE INCISO POR CADA DATO QUE CONTenga EL ANEXO NO PRESENTADO.

D). DE 5 A 10 DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL ESTADO, EN LOS DEMÁS CASOS.

III. DE 5 A 20 DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL ESTADO, TRATÁNDOSE DE LA SEÑALADA EN LA FRACCIÓN III.

IV. PARA LA SEÑALADA EN LA FRACCIÓN IV, LA MULTA SERÁ DE 15 A 20 DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL ESTADO.

V. PARA LA SEÑALADA EN LA FRACCIÓN V, LA MULTA SERÁ HASTA DEL 200% DEL IMPORTE DEL CRÉDITO FISCAL.

ARTÍCULO 65. SON INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES FISCALES EN QUE PUEDEN INCURRIR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES:

I. NO EXIGIR EL PAGO TOTAL DE LAS CONTRIBUCIONES Y SUS ACCESORIOS; RECAUDAR, PERMITIR U ORDENAR QUE SE RECIBA EL PAGO EN FORMA DIVERSA A LA PREVISTA EN LAS DISPOSICIONES FISCALES.

II. ASENTAR FALSAMENTE QUE SE HA DADO CUMPLIMIENTO A LAS DISPOSICIONES FISCALES O QUE SE PRACTICARON VISITAS EN EL DOMICILIO FISCAL O INCLUIR EN LAS ACTAS RELATIVAS, DATOS FALSOS.

III. EXIGIR UNA CONTRIBUCIÓN QUE NO ESTA PREVISTA EN LAS DISPOSICIONES FISCALES, AUN CUANDO SE APLIQUE A LA REALIZACIÓN DE LAS FUNCIONES PÚBLICAS.

IV. NO CERCIORARSE DEL PAGO DE LAS CONTRIBUCIONES QUE SE HAYAN CAUSADO, CUANDO LAS DISPOSICIONES FISCALES IMPONGAN ESA OBLIGACIÓN.

ARTÍCULO 66. A QUIEN COMETA LAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES FISCALES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR, SE IMPONDRÁN LAS SIGUIENTES MULTAS:

I. DE 20 A 150 DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL ESTADO, A LAS COMPRENDIDAS EN LAS FRACCIONES I Y IV.

II. DE 20 A 500 DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL ESTADO, A LAS ESTABLECIDAS EN LAS FRACCIONES II Y III.

ARTÍCULO 67. SON INFRACCIONES CUYA RESPONSABILIDAD RECAE SOBRE TERCEROS, LAS SIGUIENTES:

I. NO PROPORCIONAR AVISOS, INFORMES, DATOS O DOCUMENTOS O NO EXHIBIRLOS EN EL PLAZO FIJADO POR LAS DISPOSICIONES FISCALES, O CUANDO LAS AUTORIDADES LO EXIJAN CON APOYO EN SUS FACULTADES LEGALES, O NO ACLARARLOS CUANDO LAS MISMAS AUTORIDADES LO SOLICITEN.

II. PRESENTAR LOS AVISOS, INFORMES, DATOS O DOCUMENTOS DE QUE SE HABLA EN LA FRACCIÓN ANTERIOR INCOMPLETA, INEXACTA, ALTERADOS O FALSIFICADOS.

III. ASESORAR O ACONSEJAR A LOS CONTRIBUYENTES PARA OMITIR EL PAGO DE UNA CONTRIBUCIÓN; COLABORAR A LA ALTERACIÓN, INSCRIPCIÓN DE CUENTAS, ASIENTOS O DATOS FALSOS DE LA CONTABILIDAD O EN LOS DOCUMENTOS QUE SE EXPIDAN.

IV. AUTORIZAR ACTOS, CONVENIOS O CONTRATOS DE ENAJENACIÓN O TRASPASO DE NEGOCIACIONES U OTROS RELACIONADOS CON FUENTES DE INGRESOS GRAVADOS POR LA LEY, SIN CERCIORARSE PREVIAMENTE DE QUE SE ESTE AL CORRIENTE DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES.

V. NO ENTERAR TOTAL O PARCIALMENTE, DENTRO DE LOS PLAZOS QUE ESTABLEZCAN LAS DISPOSICIONES FISCALES, EL IMPORTE DE LAS CONTRIBUCIONES RETENIDAS, O QUE DEBIERON RETENER O PRESENTAR LOS DOCUMENTOS RELATIVOS A LAS OBLIGACIONES SEÑALADAS, ALTERADOS, FALSIFICADOS, INCOMPLETOS O CON ERRORES, QUE TRAIGAN CONSIGO LA EVASIÓN DE LAS MISMAS.

VI. NO PRESTAR A LAS AUTORIDADES FISCALES EL AUXILIO NECESARIO PARA LA DETERMINACIÓN Y COBRO DE UN CRÉDITO FISCAL.

VII. SER CÓMPlice EN CUALQUIER FORMA NO PREVISTA, EN LA COMISIÓN DE INFRACCIONES FISCALES.

ARTÍCULO 68. A QUIEN COMETA LAS INFRACCIONES SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, SE IMPONDRÁN LAS SIGUIENTES MULTAS:

I. DE 1 A 50 DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL ESTADO, A LAS SEÑALADAS EN LAS FRACCIONES I, II Y VI.

II. DE 20 A 200 DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL ESTADO, A LAS COMPRENDIDAS EN LAS FRACCIONES III Y IV.

III. DE 10 A 70 DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL ESTADO, A LA COMPRENDIDA EN LA FRACCIÓN V.

IV. DE 10 A 120 DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL ESTADO, A LA SEÑALADA EN LA FRACCIÓN VII.

TÍTULO SEXTO DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

*Auditoría Superior del Estado de Chiapas
Unidad de Asuntos Jurídicos
Subdirección de Legislación y Asistencia Técnica*

CAPÍTULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 69. LA REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES, ANTE LAS AUTORIDADES FISCALES, SE ACREDITARA EN LOS TÉRMINOS DE LA LEGISLACIÓN COMÚN. PODRÁ ACEPTARSE CARTA PODER FIRMADA ANTE DOS TESTIGOS Y RATIFICADAS LAS FIRMAS DE LOS OTORGANTES Y TESTIGOS ANTE EL NOTARIO O AUTORIDADES MUNICIPALES.

EN NINGÚN TRÁMITE ADMINISTRATIVO SE ADMITIRÁ LA GESTIÓN DE NEGOCIOS.

LOS INTERESADOS PODRÁN AUTORIZAR POR ESCRITO, EN CADA CASO, A LA PERSONA QUE EN SU NOMBRE RECIBA NOTIFICACIONES, OFREZCA Y RINDA PRUEBAS O INTERPONGA RECURSOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

ARTÍCULO 70.- LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE DEBAN NOTIFICAR, DEBERÁN TENER POR LO MENOS LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

I. CONSTAR POR ESCRITO;

II. SEÑALAR LA AUTORIDAD QUE LO EMITE;

III. ESTAR FUNDADO Y MOTIVADO;

IV. EXPRESAR LA RESOLUCIÓN, OBJETO O PROPÓSITO DE QUE SE TRATE;

V. OSTENTAR LA FIRMA DEL FUNCIONARIO QUE LO EMITE Y EL NOMBRE O NOMBRES DE LAS PERSONAS A LOS QUE VAYA DIRIGIDO. CUANDO SE IGNORE EL NOMBRE DE LA PERSONA A LA QUE VA DIRIGIDO, SE SEÑALARAN LOS DATOS SUFICIENTES QUE PERMITAN SU IDENTIFICACIÓN.

SI SE TRATA DE RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS QUE DETERMINEN LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA, SE SEÑALARA LA CAUSA LEGAL DE LA RESPONSABILIDAD.

ARTÍCULO 71. LAS NOTIFICACIONES DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS SE EFECTUARAN DE LA SIGUIENTE MANERA:

I. PERSONALMENTE O POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO, CUANDO SE TRATE DE CITATORIOS, REQUERIMIENTOS, SOLICITUDES DE INFORMES O DOCUMENTOS Y DE ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE PUEDAN SER RECURRIDOS.

CUANDO LA NOTIFICACIÓN SE TRATE DE EFECTUAR PERSONALMENTE Y EL NOTIFICADOR NO ENCUENTRE A QUIEN DEBA NOTIFICAR, LE DEJARA CITATORIO EN EL DOMICILIO, PARA QUE ESPERE A UNA HORA FIJA DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE.

EL CITATORIO SERÁ SIEMPRE PARA LA ESPERA ANTES SEÑALADA Y SI LA PERSONA O SU REPRESENTANTE LEGAL NO ESPERAREN, SE PRACTICARA LA DILIGENCIA CON QUIEN SE ENCUENTRE EN EL DOMICILIO O EN SU DEFECTO, CON UN VECINO.

PARA LO SEÑALADO EN ESTA FRACCIÓN, EN EL MOMENTO DE LA NOTIFICACIÓN SE ENTREGARA AL NOTIFICADO O A LA PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDA LA DILIGENCIA, ORIGINAL DEL DOCUMENTO A QUE SE REFIERE LA NOTIFICACIÓN.

II. POR CORREO ORDINARIO O POR TELEGRAMA, CUANDO SE TRATE DE ACTOS DISTINTOS DE LA

FRACCIÓN ANTERIOR.

III. POR ESTRADOS, CUANDO LA PERSONA A QUIEN DEBA NOTIFICARSE DESAPAREZCA DESPUÉS DE INICIADAS LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, SE OPONGA A LA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN, DESOCUPE EL LUGAR DONDE TENGA SU DOMICILIO FISCAL SIN DAR AVISO DE CAMBIO DE DOMICILIO Y EN LOS DEMÁS CASOS QUE SEÑALE ESTE CÓDIGO Y LAS DEMÁS LEYES FISCALES; MISMA QUE SE EFECTUARA FIJANDO DURANTE 5 DÍAS EL DOCUMENTO QUE SE PRETENDA NOTIFICAR EN UN SITIO ABIERTO AL PÚBLICO, DE LAS OFICINAS DE LA AUTORIDAD QUE EFECTUÉ LA NOTIFICACIÓN, DE LO CUAL LA AUTORIDAD DEJARA CONSTANCIA EN EL EXPEDIENTE RESPECTIVO; EN ESTOS CASOS, SE TENDRÁ COMO FECHA DE NOTIFICACIÓN LA DEL SEXTO DÍA SIGUIENTE A AQUEL EN QUE SE HUBIERA FIJADO EL DOCUMENTO.

IV. POR EDICTOS, ÚNICAMENTE EN EL CASO DE QUE LA PERSONA A QUIEN DEBA NOTIFICARSE HUBIERA FALLECIDO Y NO SE CONOZCA AL REPRESENTANTE DE LA SUCESIÓN, HUBIESE DESAPARECIDO, SE IGNORE SU DOMICILIO O QUE ESTE O EL DE SU REPRESENTANTE NO SE ENCUENTREN EN TERRITORIO DEL MUNICIPIO; SE HARÁN MEDIANTE TRES PUBLICACIONES CONSECUTIVAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO Y EN UNO DE LOS PERIÓDICOS DE MAYOR CIRCULACIÓN EN EL MUNICIPIO Y CONTENDRÁN UN RESUMEN DE LOS ACTOS QUE SE NOTIFICAN.

EN ESTE CASO SE TENDRÁ COMO FECHA DE NOTIFICACIÓN LA DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN.

V. POR CEDULA, TRATÁNDOSE DE ACTOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN CUANDO SE HUBIERE CUMPLIDO EL PROCEDIMIENTO SEÑALADO EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DE LA FRACCIÓN I DE ESTE ARTÍCULO Y EN CASO DE QUE LA PERSONA O SU REPRESENTANTE LEGAL SE NIEGUEN A RECIBIR LA NOTIFICACIÓN, ESTA SE EFECTUARA MEDIANTE CEDULA QUE SE FIJARA EN LUGAR VISIBLE DE DICHO DOMICILIO, DEBIENDO EL NOTIFICADOR ASENTAR LA RAZÓN DE TAL CIRCUNSTANCIA, PARA INFORMAR AL TESORERO MUNICIPAL.

ARTÍCULO 72. LAS NOTIFICACIONES SURTIRÁN SUS EFECTOS AL DÍA HÁBIL SIGUIENTE A AQUEL EN QUE FUERON HECHAS Y AL PRACTICARLAS DEBERÁ PROPORCIONARSE AL INTERESADO EL ORIGINAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE NOTIFIQUE. CUANDO LA NOTIFICACIÓN LA EFECTÚEN DIRECTAMENTE LAS AUTORIDADES FISCALES, DEBERÁ SEÑALARSE LA FECHA EN QUE ESTA SE EFECTUÉ, RECABANDO EL NOMBRE Y LA FIRMA DE LA PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDA LA DILIGENCIA, Y SI ESTA SE NIEGA, SE HARÁ CONSTAR EN EL ACTA DE NOTIFICACIÓN.

ARTÍCULO 73. LAS NOTIFICACIONES SE PODRÁN EFECTUAR EN LAS OFICINAS DE LAS AUTORIDADES FISCALES, SI LAS PERSONAS A QUIENES DEBA NOTIFICARSE SE PRESENTAN EN LAS MISMAS. TAMBIÉN PODRÁN EFECTUARSE EN EL ÚLTIMO DOMICILIO QUE EL INTERESADO HAYA SEÑALADO A LA TESORERÍA MUNICIPAL, SALVO QUE HUBIERA DESIGNADO OTRO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES AL INICIAR ALGUNA INSTANCIA O EN EL CURSO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, TRATÁNDOSE DE LAS ACTUACIONES RELACIONADAS CON EL TRÁMITE O LA RESOLUCIÓN DE LOS MISMOS.

TODA NOTIFICACIÓN PERSONAL, REALIZADA CON QUIEN DEBA ENTENDERSE SERÁ LEGALMENTE VALIDA AUN CUANDO NO SE EFECTUÉ EN EL DOMICILIO RESPECTIVO O EN LAS OFICINAS DE LAS AUTORIDADES FISCALES.

ARTÍCULO 74. CUANDO SE DEJE SIN EFECTO UNA NOTIFICACIÓN PRACTICADA ILEGALMENTE, SE IMPONDRÁ AL NOTIFICADOR QUE LA HAYA EFECTUADO, UNA MULTA EQUIVALENTE A DIEZ VECES EL SALARIO MÍNIMO GENERAL DIARIO VIGENTE EN EL ÁREA GEOGRÁFICA CORRESPONDIENTE AL MUNICIPIO, LA CUAL DEBERÁ SER PAGADA EN LA TESORERÍA MUNICIPAL EN UN PLAZO DE QUINCE DÍAS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE EMITA LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA.

ARTÍCULO 75. LAS OBLIGACIONES Y LOS CRÉDITOS FISCALES A QUE ESTE CÓDIGO SE REFIERE

PODRÁN GARANTIZARSE EN ALGUNA DE LAS FORMAS SIGUIENTES:

I. DEPOSITO DE DINERO EN LA TESORERÍA MUNICIPAL O EN LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO AUTORIZADAS PARA TAL EFECTO;

II. PRENDA O HIPOTECA;

III. FIANZA OTORGADA POR COMPAÑÍA AUTORIZADA, LA QUE NO GOZARA DE LOS BENEFICIOS DE ORDEN DE EXCUSIÓN;

IV. EMBARGO EN LA VIA ADMINISTRATIVA; Y

V. POR OBLIGACIÓN SOLIDARIA ASUMIDA POR TERCERO QUE COMPRUEBE SU IDONEIDAD Y SOLVENCIA.

LA GARANTÍA DEBERÁ COMPRENDER, ADEMÁS DE LAS CONTRIBUCIONES ADEUDADAS ACTUALIZADAS, LOS ACCESORIOS CAUSADOS, ASÍ COMO LOS QUE SE CAUSEN EN LOS SEIS MESES SIGUIENTES A SU OTORGAMIENTO. AL TERMINAR ESTE PERIODO Y EN TANTO NO SE CUBRA EL CRÉDITO, DEBERÁ ACTUALIZARSE SU IMPORTE CADA SEIS MESES Y AMPLIARSE LA GARANTÍA PARA QUE SE CUBRA EL CRÉDITO ACTUALIZADO Y EL IMPORTE DE LOS RECARGOS, INCLUSO LOS CORRESPONDIENTES A LOS SEIS MESES SIGUIENTES.

PARA EFECTOS DE DETERMINAR EL IMPORTE DE LOS ACCESORIOS DE LA GARANTÍA QUE CORRESPONDA A LOS SEIS MESES SIGUIENTES, SE ESTIMARA PARA CADA MES EL MISMO PORCENTAJE DE RECARGOS VIGENTE EN EL MES EN QUE SE PRESENTA LA GARANTÍA Y POR LO CORRESPONDIENTE A LA ACTUALIZACIÓN, LA ESTIMACIÓN DEL CRECIMIENTO DE CADA MES DE LOS ÍNDICES DE PRECIOS AL CONSUMIDOR, SERÁ EL MISMO AL QUE HUBIERA TENIDO EL MES EN QUE SE PRESENTA LA GARANTÍA.

LAS AUTORIDADES MUNICIPALES VIGILARAN QUE LAS GARANTÍAS SEAN SUFICIENTES TANTO EN EL MOMENTO DE SU ACEPTACIÓN COMO CON POSTERIORIDAD Y SI NO LO FUEREN, EXIGIRÁN SU AMPLIACIÓN O PROCEDERÁ AL EMBARGO DE OTROS BIENES.

LAS AUTORIDADES FISCALES PODRÁN DISPENSAR EL OTORGAMIENTO DE LA GARANTÍA CUANDO EL DEUDOR SEA DE RECONOCIDA SOLVENCIA ECONÓMICA, O BIEN, CUANDO SEA NOTORIA SU INCAPACIDAD DE PAGO.

ARTÍCULO 76. PROCEDE GARANTIZAR EL INTERÉS FISCAL, CUANDO:

I. SE SOLICITE LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.

II. SE SOLICITE PRORROGA PARA EL PAGO DE LOS CRÉDITOS FISCALES O PARA QUE LOS MISMOS SEAN CUBIERTOS EN PARCIALIDADES, SI DICHAS FACILIDADES SE CONCEDEN INDIVIDUALMENTE.

III. SE SOLICITE LA APLICACIÓN DEL PRODUCTO EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 86 DE ESTE CÓDIGO.

IV. EN LOS DEMÁS CASOS QUE SEÑALE ESTE ORDENAMIENTO Y LAS DEMÁS LEYES FISCALES.

NO SE OTORGARA GARANTÍA RESPECTO DE LOS GASTOS DE EJECUCIÓN, SALVO QUE EL INTERÉS FISCAL ESTE CONSTITUIDO ÚNICAMENTE POR ESTOS.

CAPÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN

SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 77. LAS AUTORIDADES FISCALES EXIGIRÁN EL PAGO DE LOS CRÉDITOS FISCALES QUE NO HUBIERAN SIDO CUBIERTOS O GARANTIZADOS DENTRO DE LOS PLAZOS SEÑALADOS POR ESTE CÓDIGO, MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.

SE PODRÁ PRACTICAR EMBARGO PRECAUTORIO PARA ASEGURAR CAUTELAR MENTE EL INTERÉS FISCAL, ANTES DE LA FECHA EN QUE EL CRÉDITO FISCAL ESTE DETERMINADO O SEA EXIGIBLE, CUANDO A JUICIO DE LA AUTORIDAD HUBIERE PELIGRO DE QUE EL OBLIGADO SE AUSENTE, ENAJENE U OCULTE SUS BIENES O REALICE CUALQUIER MANIOBRA TENDIENTE A EVADIR EL CUMPLIMIENTO. SI EL PAGO SE HICIERA DENTRO DE LOS PLAZOS LEGALES, EL CONTRIBUYENTE NO ESTARÁ OBLIGADO A CUBRIR LOS GASTOS QUE ORIGINE LA DILIGENCIA Y SE LEVANTARA EL EMBARGO.

EL EMBARGO QUEDARA SIN EFECTO SI LA AUTORIDAD NO EMITE, DENTRO DEL PLAZO DE UN AÑO CONTADO DESDE LA FECHA EN QUE FUE PRACTICADO, RESOLUCIÓN EN LA QUE DETERMINE CRÉDITOS FISCALES. SI DENTRO DEL PLAZO SEÑALADO, LA AUTORIDAD LOS DETERMINA, EL EMBARGO PRECAUTORIO SE CONVERTIRÁ EN DEFINITIVO Y SE PROSEGUIRÁ PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN CONFORME A LAS DISPOSICIONES DE ESTE CAPÍTULO, DEBIENDO DEJAR CONSTANCIA DE LA RESOLUCIÓN Y LA NOTIFICACIÓN DE LA MISMA EN EL EXPEDIENTE. SI EL PARTICULAR GARANTIZA EL INTERÉS FISCAL EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 75 DE ESTE CÓDIGO SE LEVANTARA EL EMBARGO.

ARTÍCULO 78. CUANDO SEA NECESARIO PRACTICAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN PARA HACER EFECTIVO UN CRÉDITO FISCAL, LAS PERSONAS FÍSICAS Y LAS MORALES ESTARÁN OBLIGADAS A PAGAR GASTOS DE EJECUCIÓN, POR CADA UNA DE LAS DILIGENCIAS QUE A CONTINUACIÓN SE INDICAN:

I. POR EL REQUERIMIENTO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 82 DE ESTE CÓDIGO, TRES DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL ESTADO.

II. POR LA DEL EMBARGO, INCLUYENDO LOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 75 FRACCIÓN IV DE ESTE CÓDIGO, CINCO DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL ESTADO.

III. POR LA DE REMATE, ENAJENACIÓN FUERA DE REMATE O ADJUDICACIÓN AL FISCO MUNICIPAL, CINCO DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL ESTADO.

EN NINGÚN CASO LOS GASTOS DE EJECUCIÓN PREVISTOS EN LAS FRACCIONES ANTERIORES SERÁN ACUMULABLES.

SE COBRARA EL 2% SOBRE EL CRÉDITO FISCAL POR CONCEPTO DE GASTOS DE EJECUCIÓN, EN AQUELLOS CASOS EN QUE EL IMPORTE DETERMINADO EN BASE A SALARIOS MÍNIMOS RESULTE INFERIOR A ESTE.

ASIMISMO, SE PAGARA POR CONCEPTO DE GASTOS DE EJECUCIÓN, LOS EXTRAORDINARIOS EN QUE SE INCURRA CON MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, INCLUYENDO LOS QUE EN SU CASO DERIVEN DE LOS EMBARGOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 75 FRACCIÓN IV DE ESTE CÓDIGO, QUE ÚNICAMENTE COMPRENDERÁN LOS DE TRANSPORTE DE LOS BIENES EMBARGADOS, DE AVALAOS, DE IMPRESIÓN Y PUBLICACIÓN DE CONVOCATORIAS Y EDICTOS, DE INSCRIPCIONES O CANCELACIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL

COMERCIO QUE CORRESPONDA, LOS EROGADOS POR LA OBTENCIÓN DEL CERTIFICADO DE LIBERTAD DE GRAVAMEN, LOS HONORARIOS DE LOS DEPOSITARIOS Y DE LOS PERITOS, ASÍ COMO LOS HONORARIOS DE LAS PERSONAS QUE CONTRATEN LOS INTERVENTORES, SALVO CUANDO DICHOS DEPOSITARIOS RENUNCIEN EXPRESAMENTE AL COBRO DE TALES HONORARIOS.

LOS GASTOS DE EJECUCIÓN SE DETERMINARÁN POR LA TESORERÍA MUNICIPAL, DEBIENDO PAGARSE JUNTO CON LOS DEMÁS CRÉDITOS FISCALES, SALVO QUE SE INTERPONGA EL RECURSO ADMINISTRATIVO CORRESPONDIENTE Y SE EMITA RESOLUCIÓN FAVORABLE.

LOS INGRESOS RECAUDADOS POR CONCEPTO DE GASTOS DE EJECUCIÓN, SE DESTINARÁN A LAS AUTORIDADES FISCALES MUNICIPALES PARA EL ESTABLECIMIENTO DE FONDOS DE PRODUCTIVIDAD.

EN NINGÚN CASO SE APLICARÁ EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN PARA COBRAR CRÉDITOS DERIVADOS DE PRODUCTOS.

NO PROCEDERÁ EL COBRO DE GASTOS DE EJECUCIÓN, CUANDO LAS DILIGENCIAS PRACTICADAS DURANTE EL PROCEDIMIENTO RESULTAREN IMPROCEDENTES PORQUE YA ESTUVIERA CUMPLIDA LA OBLIGACIÓN O ESTA HUBIESE QUEDADO INSUFICIENTE POR RESOLUCIÓN DE AUTORIDAD COMPETENTE.

SECCIÓN SEGUNDA DEL REQUERIMIENTO

ARTÍCULO 79. EN EL CASO DEL ARTÍCULO 77 DE ESTE CÓDIGO, LA AUTORIDAD EJECUTORA ORDENARÁ REQUERIR AL DEUDOR PARA QUE EFECTUARA EL PAGO Y EN CASO DE NO HACERLO EN EL ACTO, SE LE EMBARGARÁ BIENES SUFICIENTES PARA HACER EFECTIVO EL CRÉDITO FISCAL Y SUS CONSECUENCIAS LEGALES.

CUANDO EL REQUERIMIENTO SE HAGA PERSONALMENTE, EL EJECUTOR ENTREGARÁ ORIGINAL DEL MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN A LA PERSONA CON QUIEN ENTIENDA LA DILIGENCIA Y LEVANTARÁ ACTA PORMENORIZADA DE LA QUE TAMBIÉN ENTREGARÁ ORIGINAL.

SI LA EXIGENCIA SE ORIGINA POR CESE DE LA PRORROGA O DE LA AUTORIZACIÓN PARA PAGAR EN PARCIALIDADES, EL DEUDOR PODRÁ EFECTUAR EL PAGO, DENTRO DE LOS SEIS DÍAS SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE SURTE SUS EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DEL REQUERIMIENTO.

ESTE PROCEDIMIENTO SE RADICARÁ EN LA TESORERÍA MUNICIPAL DONDE DEBIÓ HACERSE EL PAGO.

SECCIÓN TERCERA DEL EMBARGO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 80. EL EMBARGO DE BIENES EN LA VÍA ADMINISTRATIVA DE EJECUCIÓN, PROCEDERÁ;

I. TRANSCURRIDO EL PLAZO DE 15 DÍAS DE LA NOTIFICACIÓN DE ADEUDO, SI EL DEUDOR NO HA CUBIERTO TOTALMENTE EL CRÉDITO A SU CARGO;

II. A PETICIÓN DEL INTERESADO PARA GARANTIZAR UN CRÉDITO FISCAL;

III. EN CUALQUIER MOMENTO, CUANDO A JUICIO DE LA AUTORIDAD FISCAL, HUBIERE PELIGRO DE

QUE EL OBLIGADO SE AUSENTE, ENAJENE U OCULTE SUS BIENES O REALICE CUALQUIER MANIOBRA TENDIENTE A DEJAR INSOLUTO EL CRÉDITO. EN ESTOS CASOS, SI EL CRÉDITO FISCAL SE CUBRE DENTRO DE LOS PLAZOS LEGALES, EL DEUDOR NO ESTARÁ OBLIGADO A PAGAR GASTOS DE EJECUCIÓN;

IV. EN LOS CASOS QUE PREVENGAN OTRAS DISPOSICIONES.

ARTÍCULO 81. EL EJECUTOR QUE DESIGNE EL TESORERO MUNICIPAL SE CONSTITUIRÁ EN EL DOMICILIO DEL DEUDOR, SE IDENTIFICARA Y PRACTICARA LA DILIGENCIA DE REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO ADMINISTRATIVO, CON LAS MISMAS FORMALIDADES DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL.

SI EL REQUERIMIENTO DE PAGO SE HIZO POR EDICTOS, LA DILIGENCIA DE EMBARGO SE ENTENDERÁ CON EL TESORERO MUNICIPAL, SALVO QUE AL MOMENTO DE INICIARSE LA DILIGENCIA COMPARECIERE EL DEUDOR, EN CUYO CASO SE ENTENDERÁ CON EL.

ARTÍCULO 82. LAS AUTORIDADES FISCALES, PARA HACER EFECTIVO UN CRÉDITO FISCAL EXIGIBLE Y EL IMPORTE DE SUS ACCESORIOS LEGALES, REQUERIRÁN DE PAGO AL DEUDOR Y EN CASO DE NO HACERLO EN EL ACTO, PROCEDERÁN COMO SIGUE:

I. A EMBARGAR BIENES SUFICIENTES PARA, EN SU CASO, REMATARLOS, ENAJENARLOS FUERA DE SUBASTA O ADJUDICARLOS EN FAVOR DEL FISCO; Y

II. A EMBARGAR NEGOCIACIONES CON TODO LO QUE DE HECHO Y POR DERECHO LES CORRESPONDA, A FIN DE OBTENER, MEDIANTE LA INTERVENCIÓN DE ELLAS, LOS INGRESOS NECESARIOS QUE PERMITAN SATISFACER EL CRÉDITO FISCAL Y LOS ACCESORIOS LEGALES.

EL EMBARGO DE BIENES RAÍCES, DE DERECHOS REALES Y DE NEGOCIACIONES DE CUALQUIER GÉNERO SE INSCRIBIRÁN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO QUE CORRESPONDA, EN ATENCIÓN A LA NATURALEZA DE LOS BIENES O DERECHOS DE QUE SE TRATE.

CUANDO LOS BIENES RAÍCES, DERECHOS REALES O NEGOCIACIONES QUEDEN COMPRENDIDOS EN LA JURISDICCIÓN DE DOS O MAS DELEGACIONES DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO QUE CORRESPONDA, EN TODAS ELLAS SE INSCRIBIRÁ EL EMBARGO.

SI LA EXIGIBILIDAD SE ORIGINA POR CESE DE LA PRORROGA, O DE LA AUTORIZACIÓN PARA PAGAR EN PARCIALIDADES O POR ERROR ARITMÉTICO EN LAS DECLARACIONES, EL DEUDOR PODRÁ EFECTUAR EL PAGO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE SURTA SUS EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DEL REQUERIMIENTO.

ARTÍCULO 83. EL DEUDOR O EN SU DEFECTO, LA PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDA LA DILIGENCIA TENDRÁ DERECHO A DESIGNAR DOS TESTIGOS Y SI NO LO HICIERE O AL TERMINAR LA DILIGENCIA LOS TESTIGOS DESIGNADOS SE NEGAREN A FIRMAR, ASÍ LO HARÁ CONSTAR EL EJECUTOR EN EL ACTA RESPECTIVA, SIN QUE TALES CIRCUNSTANCIAS AFECTEN LA LEGALIDAD DEL EMBARGO. ASIMISMO, DICHO DEUDOR PODRÁ DESIGNAR LOS BIENES QUE PUEDAN EMBARGARSE, SIEMPRE QUE SE SUJETE AL ORDEN SIGUIENTE:

I. DINERO Y METALES PRECIOSOS;

II. ACCIONES, BONOS, TÍTULOS O VALORES EN GENERAL, CREDITOS DE INMEDIATO Y FÁCIL COBRO A CARGO DE INSTITUCIONES Y EMPRESAS PARTICULARES DE RECONOCIDA SOLVENCIA;

III. ALHAJAS Y OBJETOS DE ARTE;

IV. FRUTOS O RENTAS DE TODA ESPECIE;

V. BIENES MUEBLES NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES ANTERIORES;

VI. BIENES INMUEBLES;

VII. NEGOCIACIONES INDUSTRIALES, COMERCIALES, DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, AGRÍCOLAS Y GANADERAS; Y,

VIII. CREDITOS O DERECHOS NO COMPRENDIDOS EN LA FRACCIÓN II.

ARTÍCULO 84. EL EJECUTOR PODRÁ SEÑALAR BIENES SIN SUJETARSE AL ORDEN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, CUANDO EL DEUDOR O LA PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDA LA DILIGENCIA:

I. NO SEÑALARE BIENES O ESTOS NO SEAN SUFICIENTES A JUICIO DEL MISMO EJECUTOR O NO HA SEGUIDO EL ORDEN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR, Y

II. CUANDO TENIENDO OTROS BIENES SUSCEPTIBLES DE EMBARGO, SEÑALARE:

A). BIENES UBICADOS FUERA DE LA JURISDICCIÓN MUNICIPAL,

B). BIENES QUE YA REPORTEN CUALQUIER GRAVAMEN REAL O ALGÚN EMBARGO ANTERIOR, O

C. BIENES DE FÁCIL DESCOMPOSICIÓN O DETERIORO Y MATERIAS INFLAMABLES.

ARTÍCULO 85. SI AL ESTARSE PRACTICANDO LA DILIGENCIA DE EMBARGO, EL DEUDOR MANIFIESTA SU DESEO DE HACER EL PAGO DEL CRÉDITO Y DE LOS ACCESORIOS CAUSADOS, EL EJECUTOR SUSPENDERÁ DICHA DILIGENCIA Y ACOMPAÑARA AL DEUDOR A LA TESORERÍA MUNICIPAL CORRESPONDIENTE, A EFECTO DE QUE REALICE EL ENTERO, DEBIENDO CONSTAR EL PAGO EN EL ACTA RELATIVA, ENTREGÁNDOLE COPIA PARA CONSTANCIA.

EL PAGO ASÍ EFECTUADO, NO DACHA LUGAR AL COBRO DE GASTOS DE EJECUCIÓN.

ARTÍCULO 86. SI LOS BIENES SEÑALADOS PARA LA TRABA DE EMBARGO ESTÁN YA GRAVADOS POR OTRAS AUTORIDADES, O SUJETOS A CEDULAS HIPOTECARIAS, NO OBSTANTE SE PRACTICARA EL EMBARGO ADMINISTRATIVO Y SE DEBERÁ RESPETAR EL DEPOSITARIO ANTERIOR DÁNDOLE AVISO A LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE PARA QUE EL O LOS INTERESADOS PUEDAN HACER SU RECLAMACIÓN DE PREFERENCIA.

SI LOS BIENES SEÑALADOS PARA LA EJECUCIÓN HUBIEREN SIDO YA EMBARGADOS POR PARTE DE AUTORIDADES FISCALES FEDERALES O ESTATALES, SE PRACTICARA LA DILIGENCIA ENTREGÁNDOSE LOS BIENES AL DEPOSITARIO QUE DESIGNE LA AUTORIDAD FISCAL MUNICIPAL Y SE DACHA AVISO A LA AUTORIDAD FEDERAL O ESTATAL, SEGÚN SEA EL CASO.

EN CASO DE INCONFORMIDAD, LA CONTROVERSIA RESULTANTE SERÁ RESUELTA POR LOS TRIBUNALES COMPETENTES; EN TANTO SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO, NO SE HARÁ APLICACIÓN DEL PRODUCTO DEL REMATE, SALVO QUE SE GARANTICE EL INTERÉS FISCAL A SATISFACCIÓN DE LA TESORERÍA MUNICIPAL.

ARTÍCULO 87. SI AL DESIGNARSE BIENES PARA EL EMBARGO ADMINISTRATIVO, SE OPUSIERE UN TERCERO FUNDÁNDOSE EN EL DOMINIO DE ELLOS, NO SE PRACTICARA EL EMBARGO DE ESTOS SI SE

DEMUESTRA EN EL MISMO ACTO LA PROPIEDAD CON PRUEBA DOCUMENTAL SUFICIENTE A JUICIO DEL EJECUTOR.

LA RESOLUCIÓN DICTADA TENDRÁ EL CARÁCTER DE PROVISIONAL Y DEBERÁ SER SOMETIDA, EN TODOS LOS CASOS A RATIFICACIÓN DE LA TESORERÍA MUNICIPAL, LA QUE DEBERÁ ALLEGARSE LOS DOCUMENTOS EXHIBIDOS EN EL MOMENTO DE LA OPOSICIÓN. SI A JUICIO DE LA TESORERÍA MUNICIPAL LAS PRUEBAS NO SON SUFICIENTES, ORDENARA AL EJECUTOR QUE CONTINUÉ CON EL EMBARGO Y NOTIFICARA AL INTERESADO QUE PUEDE HACER VALER LA TERCERÍA EN LOS TÉRMINOS DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 88. EL EMBARGO PODRÁ AMPLIARSE EN CUALQUIER MOMENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, CUANDO LA TESORERÍA MUNICIPAL ESTIME QUE LOS BIENES SON INSUFICIENTES PARA CUBRIR LOS CREDITOS FISCALES, INCLUYENDO SUS ACCESORIOS Y LOS VENCIMIENTOS INMEDIATOS.

ARTÍCULO 89. QUEDAN EXCEPTUADOS DE EMBARGO:

I. EL LECHO COTIDIANO Y LOS VESTIDOS DEL DEUDOR Y DE SUS FAMILIARES;

II. LOS BIENES MUEBLES DE USO INDISPENSABLE DEL DEUDOR Y DE SUS FAMILIARES, NO SIENDO DE LUJO;

III. LOS LIBROS, INSTRUMENTOS, ÚTILES Y MOBILIARIO, INDISPENSABLES PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN, ARTE U OFICIO A QUE SE DEDIQUE EL DEUDOR;

IV. LA MAQUINARIA, ENSERES Y SEMOVIENTES, PROPIOS DE LAS ACTIVIDADES DE LAS NEGOCIACIONES INDUSTRIALES, COMERCIALES, DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, AGRÍCOLAS O GANADERAS, EN CUANTO FUEREN NECESARIOS PARA SU FUNCIONAMIENTO, PERO PODRÁN SER OBJETO DE EMBARGO, CUANDO ESTE RECAIGA EN LA TOTALIDAD DE LA NEGOCIACIÓN;

V. LAS ARMAS, VEHÍCULOS Y CABALLOS QUE LOS MILITARES EN SERVICIO DEBAN USAR CONFORME A LAS LEYES;

VI. LOS GRANOS, MIENTRAS ESTOS NO HAYAN SIDO COSECHADOS, PERO NO LOS DERECHOS SOBRE LAS SIEMBRAS;

VII. EL DERECHO DE USUFRUCTO, PERO NO LOS FRUTOS DE ESTE;

VIII. LOS DERECHOS DE USO O HABITACIÓN;

IX. EL PATRIMONIO DE LA FAMILIA, DEBIDAMENTE INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO, EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLEZCAN LAS LEYES;

X. LOS SUELDOS Y LOS SALARIOS DE LOS TRABAJADORES;

XI. LAS PENSIONES ALIMENTICIAS;

XII. LAS PENSIONES CIVILES Y MILITARES, CONCEDIDAS POR EL GOBIERNO FEDERAL, ESTATAL O MUNICIPAL, POR INSTITUCIONES ESPECIALIZADAS O EMPRESAS PARTICULARES;

XIII. LAS TIERRAS COMUNALES, LOS EJIDOS Y LA PARCELA INDIVIDUAL QUE EN SU FRACCIONAMIENTO HAYA CORRESPONDIDO A CADA EJIDATARIO, PERO NO LAS COSECHAS QUE PERTENEZCAN PERSONALMENTE A LOS EJIDATARIOS, EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL DE

REFORMA AGRARIA;

XIV. LA RENTA VITALICIA PARA LOS ALIMENTOS EN LOS TÉRMINOS DEL CÓDIGO CIVIL, Y

XV. LAS SERVIDUMBRES, CUANDO NO SE EMBARGUE TAMBIÉN EL PREDIO DOMINANTE.

ARTÍCULO 90. EL EJECUTOR TRABARÁ EJECUCIÓN DE BIENES BASTANTES PARA GARANTIZAR LOS CREDITOS FISCALES PENDIENTES DE PAGO, LOS GASTOS DE EJECUCIÓN Y LOS VENCIMIENTOS FUTUROS, PONIENDO TODO LO EMBARGADO, PREVIA IDENTIFICACIÓN, BAJO LA GUARDA DEL O DE LOS DEPOSITARIOS QUE FUEREN NECESARIOS Y QUE, SALVO CUANDO LOS HUBIESE DESIGNADO ANTICIPADAMENTE LA TESORERÍA MUNICIPAL, NOMBRARA EL EJECUTOR EN EL MISMO ACTO DE LA DILIGENCIA.

EL NOMBRAMIENTO DE DEPOSITARIO PODRÁ RECAER EN EL EJECUTADO.

LA RESPONSABILIDAD DE LOS DEPOSITARIOS CESARA CON LA ENTREGA DE LOS BIENES EMBARGADOS A SATISFACCIÓN DE LA AUTORIDAD FISCAL.

EL EMBARGO DE TODA CLASE DE NEGOCIACIONES SE REGIRÁ POR LO ESTABLECIDO EN ESTE CÓDIGO Y EN SU DEFECTO, POR LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.

SI LA NEGOCIACIÓN EMBARGADA FUERA IMPRODUCTIVA O ESTUVIESE ABANDONADA, LA TESORERÍA MUNICIPAL PODRÁ ARRENDARLA A TERCEROS DEBIDAMENTE CAPACITADOS; EN IGUALDAD DE CIRCUNSTANCIAS, SERÁ PREFERIDO PARA EL ARRENDAMIENTO EL PROPIO DEUDOR, SI EL ABANDONO O IMPRODUCTIVIDAD HUBIESEN TENIDO COMO ORIGEN CAUSAS NO IMPUTABLES A EL.

ARTÍCULO 91. EL EMBARGO DE BIENES SERÁ NOTIFICADO PERSONALMENTE POR EL EJECUTOR A LOS DEUDORES DEL EMBARGADO, PARA QUE HAGAN EL PAGO DE LOS ADEUDOS A SU CARGO EN LA CAJA DE LA TESORERÍA MUNICIPAL, APERCIBIDOS DE DOBLE PAGO, EN CASO DE DESOBEDIENCIA.

LOS ACREEDORES SERÁN APERCIBIDOS TAMBIÉN PERSONALMENTE POR EL EJECUTOR, DE LAS PENAS EN QUE SE INCURRE AL DISPONER DE BIENES EMBARGADOS.

EN CASO DE QUE EL DEUDOR, EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN EL PRIMER PÁRRAFO DE ESTE ARTÍCULO HICIERE PAGO DE UN CRÉDITO CUYA CANCELACIÓN DEBA ANOTARSE EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO, EL TESORERO MUNICIPAL REQUERIRÁ AL ACREEDOR EMBARGADO PARA QUE, DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN, FIRME LA ESCRITURA DE PAGO O EL DOCUMENTO EN QUE DEBA CONSTAR EL FINIQUITO Y CANCELACIÓN DEL ADEUDO. SI SE REHUSARE EL ACREEDOR, TRANSCURRIDO EL PLAZO SEÑALADO, EL TESORERO MUNICIPAL FIRMARÁ EL DOCUMENTO DE PAGO EN REBELDÍA DE AQUEL, LO QUE HARÁ DEL CONOCIMIENTO DE LA OFICINA DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO, PARA LOS EFECTOS PROCEDENTES.

ARTÍCULO 92. SI EL CRÉDITO ES LITIGIOSO, SE HARÁ EL EMBARGO DEL CONOCIMIENTO DEL JUEZ QUE CONOZCA DE LA CONTROVERSIA, A EFECTO DE QUE SE ABSTENGA DE DECRETAR O AUTORIZAR CUALQUIER ACTO DE DISPOSICIÓN.

ARTÍCULO 93. CUANDO SE EMBARGUEN DINERO, METALES PRECIOSOS, ACCIONES, BONOS O CUALQUIER OTRO TÍTULO DE CRÉDITO O DE VALORES Y ALHAJAS U OBJETOS DE ARTE, EL DEPOSITARIO LOS ENTREGARÁ PREVIO INVENTARIO, EN UN PLAZO QUE NO EXCEDERÁ DE 12 HORAS A LA TESORERÍA MUNICIPAL, LA QUE LOS CONSERVARÁ BAJO SU MAS ESTRICTA RESPONSABILIDAD CUIDANDO DE HACER EFECTIVOS LOS TÍTULOS A SU VENCIMIENTO, DEJANDO CONSTANCIA DE ELLOS

EN EL EXPEDIENTE DE EJECUCIÓN Y APLICANDO EL EFECTIVO COMO SE DISPONE EN EL ARTÍCULO SIGUIENTE.

ARTÍCULO 94. LAS SUMAS DE DINERO OBJETO DEL EMBARGO, ASÍ COMO EL IMPORTE DE LOS FRUTOS Y PRODUCTOS DE LOS BIENES EMBARGADOS O LOS INGRESOS NETOS DE LAS NEGOCIACIONES EMBARGADAS, SE APLICARÁN EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 43 DE ESTE CÓDIGO INMEDIATAMENTE QUE SE RECIBA EN LA CAJA DE LA TESORERÍA MUNICIPAL.

ARTÍCULO 95. SI EL DEUDOR O CUALQUIERA OTRA PERSONA IMPIDIEREN MATERIALMENTE AL EJECUTOR EL ACCESO AL DOMICILIO DE AQUEL O AL LUGAR EN QUE SE ENCUENTREN LOS BIENES, SIEMPRE QUE EL CASO LO REQUIERA, EL EJECUTOR SOLICITARÁ EL AUXILIO DE LA POLICÍA O FUERZA PÚBLICA PARA LLEVAR A CABO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.

ARTÍCULO 96. SI DURANTE EL EMBARGO ADMINISTRATIVO LA PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDA LA DILIGENCIA NO ABRIERE LAS PUERTAS DE LAS CONSTRUCCIONES, EDIFICIOS O CASAS QUE SE EMBARGAREN O DONDE SE PRESUMA QUE EXISTEN BIENES MUEBLES EMBARGABLES, EL EJECUTOR LEVANTARÁ ACTA CIRCUNSTANCIADA ANTE LA PRESENCIA DE DOS TESTIGOS. EL SINDICO MUNICIPAL HARÁ DE INMEDIATO LA DENUNCIA DEL CASO ANTE EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO CORRESPONDIENTE, POR LA DESOBEDIENCIA A UN MANDATO LEGÍTIMO DE AUTORIDAD EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES Y ASIMISMO, PARA EL EFECTO DE QUE RECABE LA ORDEN JUDICIAL PARA LA ROTURA DE LAS CERRADURAS QUE FUERE NECESARIO ROMPER, PARA QUE EL DEPOSITARIO TOMÉ POSESIÓN DEL INMUEBLE O PARA QUE SIGA ADELANTE LA DILIGENCIA.

CUANDO LA PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDA LA DILIGENCIA NO ABRIERE LOS MUEBLES QUE EL EJECUTOR SUPONGA GUARDEN DINERO, ALHAJAS, OBJETOS DE ARTE U OTROS BIENES EMBARGABLES, ESTE TRABARÁ EMBARGO EN LOS MUEBLES CERRADOS Y DE SU CONTENIDO, SELLÁNDOLOS Y ENVIÁNDOLOS EN DEPOSITO A LA TESORERÍA MUNICIPAL, DONDE SERÁN ABIERTOS EN EL TÉRMINO DE TRES DÍAS POR EL DEUDOR O POR SU REPRESENTANTE LEGAL, EN CASO CONTRARIO, POR UN EXPERTO DESIGNADO POR LA MISMA TESORERÍA MUNICIPAL, EN LA FORMA QUE ESTA DETERMINE Y EN PRESENCIA DEL INTERESADO, HACIÉNDOSE CONSTAR LA DILIGENCIA DE APERTURA EN UN ACTA DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADA. EN CASO DE QUE EL INTERESADO NO SE ENCUENTRE PRESENTE, LA ACTUACIÓN SE LLEVARÁ A CABO ANTE LA PRESENCIA DE DOS TESTIGOS QUE DESIGNARA LA PROPIA AUTORIDAD FISCAL MUNICIPAL, DISTINTA AL TESORERO.

TRATÁNDOSE DE CAJAS U OTROS OBJETOS UNIDOS A UN INMUEBLE O BIEN, DE DIFÍCIL TRANSPORTACIÓN, EL EJECUTOR TRABARÁ EMBARGO SOBRE ELLOS Y SU CONTENIDO Y LOS SELLARÁ. PARA SU APERTURA SE SEGUIRÁ EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL PÁRRAFO ANTERIOR.

ESTE MISMO PROCEDIMIENTO SE APLICARÁ CUANDO EL CARGO DE DEPOSITARIO RECAIGA EN EL PROPIO EJECUTADO.

ARTÍCULO 97. EL TESORERO MUNICIPAL BAJO SU RESPONSABILIDAD NOMBRARÁ Y REMOVERÁ LIBREMENTE A LOS DEPOSITARIOS, QUIENES TENDRÁN EL CARÁCTER DE ADMINISTRADORES EN LOS EMBARGOS DE BIENES RAÍCES Y DE INTERVENTORES ENCARGADOS DE LA CAJA DE LAS NEGOCIACIONES COMERCIALES, INDUSTRIALES, AGRÍCOLAS Y GANADERAS.

ARTÍCULO 98. EL DEPOSITARIO, SEA ADMINISTRADOR O INTERVENTOR, DESEMPEÑARÁ SU CARGO DENTRO DE LAS NORMAS JURÍDICAS EN VIGOR CON TODAS LAS FACULTADES Y RESPONSABILIDADES INHERENTES Y TENDRÁ EN PARTICULAR LAS SIGUIENTES OBLIGACIONES:

I. GARANTIZAR SU MANEJO A SATISFACCIÓN DE LA TESORERÍA MUNICIPAL;

II. MANIFESTAR A LA TESORERÍA MUNICIPAL SU DOMICILIO LEGAL Y EL DE SU CASA HABITACIÓN, ASÍ

COMO EL CAMBIO DE LOS MISMOS;

III. REMITIR A LA TESORERÍA MUNICIPAL INVENTARIO DE LOS BIENES O NEGOCIACIONES OBJETOS DEL EMBARGO, CON EXCEPCIÓN DE LOS VALORES DETERMINADOS EN EL MOMENTO DEL EMBARGO, INCLUSO LOS DE ARRENDAMIENTO, SI SE HICIERON CONSTAR EN LA DILIGENCIA, O EN CASO CONTRARIO, LUEGO QUE SEAN RESCATADOS.

EN TODO CASO, EN EL INVENTARIO SE HARÁ CONSTAR LA UBICACIÓN DE LOS BIENES O EL LUGAR DONDE SE GUARDEN, RESPECTO AL CUAL TODO DEPOSITARIO DACHA CUENTA A LA TESORERÍA MUNICIPAL DE LOS CAMBIOS DE LOCALIZACIÓN QUE SE EFECTUAREN;

IV. RECAUDAR LOS FRUTOS Y PRODUCTOS DE LOS BIENES EMBARGADOS, LOS RESULTADOS NETOS DE LAS NEGOCIACIONES EMBARGADAS, Y ENTREGAR SU IMPORTE EN LA CAJA DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DIARIAMENTE O A MEDIDA QUE SE EFECTUÉ EL INGRESO;

V. EJERCITAR ANTE LAS AUTORIDADES COMPETENTES LAS ACCIONES Y ACTOS DE GESTIÓN NECESARIOS PARA HACER EFECTIVOS LOS CREDITOS MATERIA DEL DEPOSITO O INCLUIDOS EN EL, ASÍ COMO LAS RENTAS, REGALÍAS Y CUALESQUIERA OTRAS PRESTACIONES EN NUMERARIO O EN ESPECIE;

VI. EROGAR LOS GASTOS DE ADMINISTRACIÓN MEDIANTE APROBACIÓN DE LA TESORERÍA MUNICIPAL CUANDO SEAN DEPOSITARIOS ADMINISTRADORES, O MINISTRAR EL IMPORTE DE TALES GASTOS, PREVIA LA COMPROBACIÓN PROCEDENTE, SI SOLO FUEREN DEPOSITARIOS INTERVENTORES;

VII. RENDIR CUENTAS MENSUALES COMPROBADAS A LA TESORERÍA MUNICIPAL: Y,

VIII. EL DEPOSITARIO INTERVENTOR QUE TUVIERE CONOCIMIENTO DE IRREGULARIDADES EN EL MANEJO DE LAS NEGOCIACIONES SUJETAS A EMBARGO O DE OPERACIONES QUE PONGAN EN PELIGRO LOS INTERESES DEL FISCO MUNICIPAL, DICTARA LAS MEDIDAS PROVISIONALES URGENTES QUE ESTIME NECESARIAS PARA PROTEGER DICHOS INTERESES Y DACHA CUENTA A LA TESORERÍA MUNICIPAL LA QUE PODRÁ RATIFICARLAS O MODIFICARLAS.

ARTÍCULO 99. SI LAS MEDIDAS URGENTES QUE DICTEN LOS DEPOSITARIOS INTERVENTORES, EN LOS CASOS PREVISTOS EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO ANTERIOR, NO FUESEN ACATADAS POR EL DEUDOR O EL PERSONAL DE LA NEGOCIACIÓN INTERVENIDA, LA TESORERÍA MUNICIPAL ORDENARA DE PLANO QUE EL DEPOSITARIO INTERVENTOR SE CONVIERTA EN ADMINISTRADOR O SEA SUSTITUIDO POR UN DEPOSITARIO ADMINISTRADOR QUIEN TOMARA POSESIÓN DE SU ENCARGO INMEDIATAMENTE.

ARTÍCULO 100. EL INTERVENTOR ADMINISTRADOR TENDRÁ TODAS LAS FACULTADES QUE NORMALMENTE CORRESPONDAN A LA ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD Y, PLENOS PODERES CON LAS FACULTADES QUE REQUIERAN CLÁUSULA ESPECIAL CONFORME A LA LEY PARA EJERCER ACTOS DE DOMINIO Y DE ADMINISTRACIÓN, PARA PLEITOS Y COBRANZAS, OTORGAR O SUSCRIBIR TÍTULOS DE CRÉDITO, PRESENTAR DENUNCIAS Y QUERELLAS Y DESISTIR DE ESTAS ULTIMAS, PREVIO ACUERDO CON EL SINDICO MUNICIPAL, ASÍ COMO PARA OTORGAR LOS PODERES GENERALES Y ESPECIALES QUE JUZGUEN CONVENIENTES, REVOCAR LOS OTORGADOS POR LA SOCIEDAD INTERVENIDA Y LOS QUE EL MISMO HUBIERE CONFERIDO.

EL INTERVENTOR ADMINISTRADOR NO QUEDA SUPEDITADO EN SU ACTUACIÓN AL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, SOCIOS O PARTICIPES.

TRATÁNDOSE DE NEGOCIACIONES QUE NO CONSTITUYAN UNA SOCIEDAD, EL INTERVENTOR ADMINISTRADOR TENDRÁ TODAS LAS FACULTADES DEL DUEÑO, PARA LA CONSERVACIÓN Y BUENA

MARCHA DEL NEGOCIO.

ARTÍCULO 101. EL EMBARGO DE DERECHOS REALES O POSESORIOS SOBRE BIENES INMUEBLES O DE NEGOCIACIONES DE CUALQUIER GÉNERO, SE INSCRIBIRÁN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO Y EN LA DIRECCIÓN DE CATASTRO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA.

LA INSCRIPCIÓN EN LA ÚLTIMA DEPENDENCIA SE VERIFICARÁ CUANDO NO SE ENCUENTREN REGISTRADOS LOS BIENES EN LA PRIMERA. CUANDO LOS BIENES RAÍCES O NEGOCIACIONES QUEDEN COMPRENDIDOS EN LA JURISDICCIÓN DE DOS O MAS OFICINAS DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO O DELEGACIÓN DE CATASTRO, EN TODAS SE INSCRIBIRÁ EL EMBARGO.

ARTÍCULO 102. TERMINADA LA DILIGENCIA DE EMBARGO, EL EJECUTOR DEVOLVERÁ EL EXPEDIENTE AL TESORERO MUNICIPAL PARA QUE VERIFIQUE SI SE HA CUMPLIDO EN SUS TÉRMINOS EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. EN CASO CONTRARIO, MANDARÁ A REPONERLO A PARTIR DE LA DEFICIENCIA SUBSTANCIAL QUE APARECIERE.

SECCIÓN CUARTA DE LOS REMATES

ARTÍCULO 103. LA TESORERÍA MUNICIPAL PROCEDERÁ AL REMATE DE LOS BIENES EMBARGADOS, DESPUÉS DE TRANSCURRIDOS QUINCE DÍAS DE HABERSE PRACTICADO EL EMBARGO, SI EN CONTRA DE ESTE NO HUBIERE OBJECCIÓN O CUANDO QUEDE FIRME LA RESOLUCIÓN QUE EN SU CASO SE DICTE.

ARTÍCULO 104. SALVO LOS CASOS QUE ESTE CÓDIGO AUTORICE, TODA VENTA SE HARÁ EN SUBASTA PÚBLICA QUE SE CELEBRARÁ EN EL LOCAL DE LA TESORERÍA MUNICIPAL.

LA TESORERÍA MUNICIPAL CON OBJETO DE OBTENER UN MAYOR RENDIMIENTO, PODRÁ DESIGNAR OTRO LUGAR PARA VENTA U ORDENAR QUE LOS BIENES EMBARGADOS SE VENDAN EN LOTES O FRACCIONES O EN PIEZAS SUELTAS.

ARTÍCULO 105. LAS DEMÁS AUTORIDADES DEL ESTADO PODRÁN SACAR A REMATE BIENES EMBARGADOS POR LAS AUTORIDADES FISCALES MUNICIPALES, DEBIENDO APLICARSE EL PRODUCTO DE DICHO REMATE, RESPETANDO LAS PREFERENCIAS ESTABLECIDAS POR EL ARTÍCULO 18 DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 106. LA BASE PARA EL REMATE DE LOS BIENES EMBARGADOS SERÁ LA QUE RESULTE DEL AVALUO PERICIAL.

LA DESIGNACIÓN DE LOS PERITOS VALUADORES SE SUJETARÁ A LAS REGLAS SIGUIENTES:

I. LA TESORERÍA MUNICIPAL NOMBRARÁ UN PERITO Y LO HARÁ SABER AL DEUDOR PARA QUE DE NO ESTAR CONFORME CON LA DESIGNACIÓN, NOMBRE TAMBIÉN EL SUYO DENTRO DEL TÉRMINO DE TRES DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN.

II. EL DEUDOR DEBERÁ PONERSE DE ACUERDO CON LA TESORERÍA PARA EL NOMBRAMIENTO DE UN TERCER PERITO, QUE INTERVENDRÁ SI HUBIERE DESACUERDO ENTRE LOS DOS ANTES MENCIONADOS.

III. SI EL DEUDOR NO SE PONE DE ACUERDO PARA LOS EFECTOS DE LA FRACCIÓN QUE ANTECEDE, CON LA TESORERÍA MUNICIPAL, ESTA NOMBRARÁ COMO PERITO TERCERO A ALGUNA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO AUTORIZADA.

ARTÍCULO 107. PARA PROCEDER AL REMATE DE BIENES INMUEBLES, DERECHOS REALES O POSESORIOS Y DE NEGOCIACIONES EMBARGADAS, SE OBTENDRÁ DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO O DE LA DIRECCIÓN DE CATASTRO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA, SEGÚN SEA EL CASO, UN CERTIFICADO A FIN DE ACREDITAR QUE LOS BIENES SON PROPIEDAD O TIENE DERECHOS ADQUIRIDOS SOBRE ELLOS EL DEUDOR Y CONOCER EN SU CASO LOS GRAVÁMENES REGISTRADOS.

ARTÍCULO 108. EL REMATE DEBERÁ SER CONVOCADO PARA UNA FECHA FIJA DENTRO DE LOS TREINTA DÍAS SIGUIENTES A LA DETERMINACIÓN DEL PRECIO QUE DEBERÁ SERVIR DE BASE. LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE LA CONVOCATORIA SE EFECTUARÁ, POR LO MENOS, DENTRO DE LOS DIEZ DÍAS ANTERIORES A LA FECHA DEL REMATE.

LA CONVOCATORIA SE FIJARA EN EL SITIO VISIBLE Y USUAL DE LA TESORERÍA MUNICIPAL Y EN LOS LUGARES PÚBLICOS QUE JUZGUE CONVENIENTES.

CUANDO EL VALOR DE LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES EXCEDA DE 3 VECES EL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL ESTADO ELEVADO AL AÑO, LA CONVOCATORIA SE PUBLICARÁ EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO Y EN UNO DE LOS PERIÓDICOS DE MAYOR CIRCULACIÓN, SI LO HUBIERE, EN EL MUNICIPIO, DOS VECES CON INTERVALO DE SIETE DÍAS, LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN SE HARÁ CUANDO MENOS DIEZ DÍAS ANTES DE LA FECHA DE REMATE.

ARTÍCULO 109. LA CONVOCATORIA DE REMATE CONTENDRÁ:

I. LA FECHA, HORA Y LUGAR EN QUE VAYA A EFECTUARSE;

II. RELACIÓN DE LOS BIENES POR REMATAR;

III. EL VALOR QUE SERVIRÁ DE BASE PARA LA ALMONEDA;

IV. POSTURA LEGAL;

V. EL IMPORTE DEL ADEUDO Y SUS ACCESORIOS; Y

VI. NOMBRE DE LOS ACREEDORES QUE HAYAN APARECIDO EN LOS CERTIFICADOS DE GRAVÁMEN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO SIGUIENTE, SI POR CARECER DE SU DOMICILIO LA TESORERÍA MUNICIPAL NO PUDO NOTIFICARLOS PERSONALMENTE.

ARTÍCULO 110. LOS ACREEDORES QUE APAREZCAN EN LOS CERTIFICADOS DE GRAVÁMENES SERÁN CITADOS PARA EL ACTO DE REMATE EN FORMA PERSONAL SI LA TESORERÍA MUNICIPAL CONOCE SU DOMICILIO; EN CASO CONTRARIO, SE TENDRÁ COMO CITACIÓN LA QUE SE HAGA EN LAS CONVOCATORIAS EN QUE SE ANUNCIE EL REMATE, EN LAS QUE DEBERÁ EXPRESARSE EL NOMBRE DE LOS ACREEDORES.

LOS ACREEDORES CITADOS TENDRÁN DERECHO A CONCURRIR AL REMATE Y HACER LAS OBSERVACIONES QUE ESTIMEN PERTINENTES, QUE SERÁN RESUELTAS POR LA TESORERÍA MUNICIPAL EN EL ACTO DE LA DILIGENCIA.

ARTÍCULO 111. MIENTRAS NO SE FINQUE EL REMATE, EL DEUDOR PUEDE LIBRARSE DE LA EJECUCIÓN HACIENDO EL PAGO DEL CRÉDITO FISCAL OMITIDO, DE LOS VENCIMIENTOS OCURRIDOS Y DE LOS GASTOS YA CAUSADOS, CASO EN EL CUAL SE LEVANTARA EL EMBARGO ADMINISTRATIVO.

ARTÍCULO 112. ES POSTURA LEGAL LA QUE CUBRA LAS DOS TERCERAS PARTES DEL VALOR

SEÑALADO COMO BASE PARA EL REMATE.

PARA TENER DERECHO A COMPARECER COMO POSTOR EN UN REMATE, DEBERÁ FORMULARSE ESCRITO EN EL QUE SE HAGA LA POSTURA, ACOMPAÑÁNDOLO DEL CERTIFICADO DE DEPOSITO REALIZADO ANTE LA TESORERÍA MUNICIPAL O INSTITUCIÓN BANCARIA AUTORIZADA, POR EL IMPORTE DE CUANDO MENOS EL 10% DEL VALOR FIJADO A LOS BIENES EN LA CONVOCATORIA.

EL IMPORTE DE LOS DEPÓSITOS QUE SE CONSTITUYAN SERVIRÁ DE GARANTÍA PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES QUE CONTRAIGAN LOS POSTORES POR LAS ADJUDICACIONES QUE SE LES HAGAN DE LOS BIENES REMATADOS. INMEDIATAMENTE DESPUÉS DE FINCADO EL REMATE, PREVIA ORDEN DE LA TESORERÍA MUNICIPAL, SE DEVOLVERÁN LOS CERTIFICADOS DE DEPÓSITOS A LOS POSTORES, EXCEPTO EL QUE CORRESPONDA AL POSTOR ADMITIDO, CUYO VALOR CONTINUARA COMO GARANTÍA DEL CUMPLIMIENTO DE SU OBLIGACIÓN Y, EN SU CASO, COMO PARTE DEL PRECIO DE VENTA.

LAS POSTURAS DEBERÁN CONTENER LOS SIGUIENTES DATOS:

I. CUANDO SE TRATE DE PERSONAS FÍSICAS, EL NOMBRE, EDAD, NACIONALIDAD, ESTADO CIVIL, OCUPACIÓN Y DOMICILIO DEL POSTOR Y, EN SU CASO, LA CLAVE DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES; SI FUERE UNA PERSONA MORAL, EL NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL, LA FECHA DE SU CONSTITUCIÓN, LA CLAVE DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES Y EL DOMICILIO FISCAL;

II. LAS CANTIDADES QUE SE OFREZCAN Y LA FORMA DE PAGO; LO QUE SE OFREZCA DE CONTADO Y LOS TÉRMINOS EN QUE ABR DE PAGARSE LA DIFERENCIA, LA QUE CAUSARA EL INTERÉS SEGÚN LA TASA A QUE SE REFIERAN LAS LEYES DE INGRESOS MUNICIPALES, PARA LOS CASOS EN QUE LAS AUTORIDADES FISCALES CONCEDAN PLAZOS PARA EL PAGO DE PRESTACIONES FISCALES.

ARTÍCULO 113. EL DIA Y HORA SEÑALADOS EN LA CONVOCATORIA, EL TESORERO MUNICIPAL DESPUÉS DE PASAR LISTA DE LAS PERSONAS QUE HUBIESEN PRESENTADO POSTURA, HARÁ SABER A LAS QUE ESTÉN PRESENTES LAS POSTURAS CALIFICADAS COMO LEGALES Y DARÁ A CONOCER LA MEJOR, CONCEDIENDO PLAZOS SUCESIVOS DE CINCO MINUTOS, HASTA QUE LA ULTIMA POSTURA NO SEA MEJORADA.

EL TESORERO FINCARA EL REMATE EN FAVOR DE QUIEN HUBIESE HECHO LA MEJOR POSTURA.

CUANDO EL POSTOR EN CUYO FAVOR SE HUBIESE FINCADO UN REMATE NO CUMPLA CON LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS Y LAS QUE ESTE CÓDIGO SEÑALA, PERDERÁ EL IMPORTE DEL DEPOSITO QUE HUBIERE CONSTITUIDO Y LA TESORERÍA MUNICIPAL LO APLICARA DE INMEDIATO EN FAVOR DEL FISCAL MUNICIPAL. EN ESTE CASO SE REANUDARAN LAS ALMONEDAS EN LA FORMA Y PLAZOS QUE SEÑALAN LOS ARTÍCULOS RESPECTIVOS.

ARTÍCULO 114.- FINCADO Y APROBADO EL REMATE, SE APLICARA EL DEPOSITO CONSTITUIDO Y EL POSTOR, DENTRO DE LOS TRES DÍAS SIGUIENTES A LA FECHA DEL REMATE, ENTERARA EN LA CAJA DE LA TESORERÍA MUNICIPAL EL SALDO DE LA CANTIDAD DE CONTADO OFRECIDA EN SU POSTURA O MEJORAS, Y CONSTITUIRÁ LAS GARANTÍAS A QUE SE HUBIESE OBLIGADO, POR PARTE DEL PRECIO QUE QUEDARE ADEUDANDO EN LOS TÉRMINOS DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 115. HECHO EL PAGO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR Y CUANDO PROCEDA, DESIGNADO EL NOTARIO POR EL POSTOR, SE CITARA AL DEUDOR PARA QUE DENTRO DEL PLAZO DE TRES DÍAS OTORGUE Y FIRME LA ESCRITURA DE VENTA CORRESPONDIENTE, APERCIBIDO QUE DE NO HACERLO EL SINDICO MUNICIPAL LA OTORGARA Y FIRMARA EN SU LUGAR.

AUN EN ESTE CASO EL DEUDOR RESPONDERÁ DE LA EVICCIÓN Y SANEAMIENTO DEL INMUEBLE REMATADO.

ARTÍCULO 116. LOS BIENES INMUEBLES PASARAN A SER PROPIEDAD DEL COMPRADOR LIBRES DE TODO GRAVAMEN FISCAL Y A FIN DE QUE SE CANCELEN LOS QUE REPORTARE, EL TESORERO MUNICIPAL QUE FINQUE EL REMATE DEBERÁ COMUNICAR AL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO LA TRANSMISIÓN DE DOMINIO DE LOS INMUEBLES.

LOS ENCARGADOS DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEBERÁN INSCRIBIR LAS TRANSMISIONES DE DOMINIO DE LOS BIENES INMUEBLES QUE RESULTEN DE LOS REMATES CELEBRADOS POR LA TESORERÍA MUNICIPAL Y PROCEDER A HACER LAS CANCELACIONES DE GRAVÁMENES QUE SEAN PROCEDENTES, COMO CONSECUENCIA DE LA ADJUDICACIÓN O TRANSMISIÓN.

INMEDIATAMENTE QUE SE HUBIESEN OTORGADO Y FIRMADO LA ESCRITURA EN QUE CONSTE LA ADJUDICACIÓN DE UN INMUEBLE, EL SINDICO MUNICIPAL DISPONDRÁ QUE SE ENTREGUE AL ADQUIRENTE DANDO LAS ORDENES NECESARIAS, AUN LAS DE DESOCUPACIÓN, SI ESTUVIESE HABITADO EL INMUEBLE POR EL DEUDOR O POR TERCEROS QUE NO TUVIEREN CONTRATO PARA ACREDITAR EL USO EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLECE EL CÓDIGO CIVIL O TUVIERE CONTRATO CELEBRADO CON POSTERIORIDAD AL EMBARGO ADMINISTRATIVO A QUE SE REFIERE ESTE CÓDIGO. SI EL ADQUIRENTE LO SOLICITA, SE LE DARÁ A CONOCER COMO DUEÑO DEL INMUEBLE A LAS PERSONAS QUE DESIGNE.

SI EL REMATE FUERE DE BIENES MUEBLES, EL SINDICO MUNICIPAL OTORGARA LA FACTURA O DOCUMENTO DE ADJUDICACIÓN CORRESPONDIENTE, UNA VEZ SATISFECHO EL PRECIO Y EN REBELDÍA DEL DEUDOR.

ARTÍCULO 117. QUEDA EstrictAMENTE PROHIBIDO ADQUIRIR LOS BIENES OBJETOS DE UN REMATE, A LAS AUTORIDADES FISCALES MUNICIPALES Y A LAS PERSONAS QUE HUBIESEN INTERVENIDO POR PARTE DEL FISCO MUNICIPAL EN LOS PROCEDIMIENTOS DE EJECUCIÓN. EL REMATE EFECTUADO CON INFRACCIÓN A ESTE PRECEPTO SERÁ NULO Y A LOS INFRACTORES SE LES SANCIONARA DE ACUERDO CON LO QUE ESTABLECE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 118. EL FISCO MUNICIPAL SE ADJUDICARA LOS BIENES OFRECIDOS EN REMATE CUANDO SE HAYAN AGOTADO LAS ALMONEDAS A QUE HACE MENCIÓN EL ARTÍCULO SIGUIENTE, Y SE CUMPLA CON LAS SIGUIENTES REGLAS:

I. A FALTA DE POSTORES, POR LA BASE DE LA POSTURA LEGAL;

II. A FALTA DE PUJAS, POR LA BASE DE LA POSTURA LEGAL NO MEJORADA;

LA ADJUDICACIÓN SE REALIZARA HASTA POR EL MONTO DEL ADEUDO, SI ESTE NO EXCEDE LA CANTIDAD EN QUE SE DEBA FINCAR EL REMATE DE ACUERDO CON LO ESTIPULADO EN LA PARTE FINAL DEL SIGUIENTE ARTÍCULO.

ARTÍCULO 119. CUANDO NO HUBIESEN FINCADO EL REMATE EN LA PRIMERA ALMONEDA, SE FIJARA NUEVA FECHA Y HORA PARA QUE, DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS SIGUIENTES, SE LLEVE A CABO LA SEGUNDA ALMONEDA, CUYA CONVOCATORIA SE HARÁ EN LOS TÉRMINOS DE ESTE CÓDIGO, CON LA SALVEDAD DE QUE LA PUBLICACIÓN SE HARÁ POR UNA SOLA VEZ.

LA BASE PARA REMATE, EN LA SEGUNDA ALMONEDA, SE DETERMINARA DEDUCIENDO UN 20% DE LA SEÑALADA PARA LA PRIMERA.

SI TAMPOCO SE FINCARA EL REMATE EN LA SEGUNDA ALMONEDA, SE CONVOCARA A UNA TERCERA, CONFORME A LAS MISMAS REGLAS QUE LA SEGUNDA.

LA BASE PARA EL REMATE, EN TERCERA ALMONEDA, SERÁ FIJADA DEDUCIENDO UN 20% DE LA SEGUNDA.

ARTÍCULO 120. LA TESORERÍA MUNICIPAL PODRÁ VENDER FUERA DE SUBASTA, CUANDO SE TRATE DE OBJETOS DE FÁCIL DESCOMPOSICIÓN O DETERIORO, DE MATERIAS INFLAMABLES, SEMOVIENTES Y CUANDO DESPUÉS DE CELEBRADA UNA ALMONEDA DECLARADA DESIERTA SE PRESENTE CON POSTERIORIDAD UN COMPRADOR QUE SATISFAGA EN EFECTIVO EL PRECIO INTEGRO SIEMPRE QUE NO SEA INFERIOR A LA BASE DE LA PRIMERA ALMONEDA.

TAMBIÉN PROCEDERÁ LA VENTA FUERA DE SUBASTA CUANDO EL EMBARGADO SEÑALE AL PRESUNTO COMPRADOR Y SE ACEPTE EL PRECIO QUE DICHO COMPRADOR PROPONGA, SIEMPRE QUE ESTE SE PAGUE DE CONTADO Y NO SEA MENOR AL AVALUÓ PERICIAL Y CUBRA CUANDO MENOS, LA TOTALIDAD DE LOS CRÉDITOS FISCALES.

EL PRODUCTO DEL REMATE, ENAJENACIÓN O ADJUDICACIÓN DE BIENES AL FISCO, SE APLICARA AL PAGO DEL CRÉDITO FISCAL, EN EL ORDEN QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 43 DE ESTE CÓDIGO.

SI HUBIERE OTROS ACREEDORES, LOS DERECHOS DEL FISCO MUNICIPAL SE DETERMINARAN DE ACUERDO CON LA PRELACIÓN QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 17 DE ESTE CÓDIGO Y LAS REGLAS QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 18 DE LA MISMA.

ARTÍCULO 121. LAS CANTIDADES EXCEDENTES, DESPUÉS DE HABER HECHO LA APLICACIÓN DEL PRODUCTO DEL REMATE, VENTA FUERA DE SUBASTA O ADJUDICACIÓN DE LOS BIENES EMBARGADOS, SE ENTREGARAN AL EMBARGADO, SALVO QUE MEDIE ORDEN ESCRITA DE AUTORIDAD COMPETENTE O QUE EL PROPIO EMBARGADO ACEPTÉ TAMBIÉN POR ESCRITO, QUE SE HAGA ENTREGA PARCIAL O TOTAL DEL SALDO A UN TERCERO.

EN CASO DE CONFLICTO, EL REMANENTE PERMANECERÁ EN DEPÓSITO EN LA TESORERÍA MUNICIPAL O EN ALGUNA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO AUTORIZADA EN TANTO RESUELVAN LAS AUTORIDADES COMPETENTES.

SECCIÓN QUINTA DE LAS TERCERÍAS

ARTÍCULO 122. EL TERCERO QUE AFIRME SER PROPIETARIO DE LOS BIENES O NEGOCIACIONES, O TITULAR DE LOS DERECHOS EMBARGADOS, PODRÁ HACER VALER EL RECURSO DE REVOCACIÓN EN CUALQUIER TIEMPO ANTES DE QUE SE FINQUE EL REMATE, SE ENAJENEN FUERA DE REMATE O SE ADJUDIQUEN LOS BIENES A FAVOR DEL FISCO MUNICIPAL. EL TERCERO QUE AFIRME TENER DERECHO A QUE LOS CRÉDITOS A SU FAVOR SE CUBRAN PREFERENTEMENTE A LOS FISCALES MUNICIPALES, LO HARÁ VALER EN CUALQUIER TIEMPO ANTES DE QUE SE HAYA APLICADO EL IMPORTE DEL REMATE A CUBRIR EL CRÉDITO FISCAL.

CAPÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO DE REVOCACIÓN DE LAS LICENCIAS, PERMISOS Y CONCESIONES

ARTÍCULO 123. PROCEDERÁ LA REVOCACIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS Y CONCESIONES POR LAS CAUSAS PREVISTAS EN LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL.

ARTÍCULO 124. LA REVOCACIÓN DEBERÁ SUJETARSE AL SIGUIENTE PROCEDIMIENTO:

*Auditoría Superior del Estado de Chiapas
Unidad de Asuntos Jurídicos
Subdirección de Legislación y Asistencia Técnica*

I. CUANDO EL PRESIDENTE MUNICIPAL TENGA CONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DE CUALQUIERA DE LAS CAUSAS SEÑALADAS EN LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL, INICIARA MEDIANTE ACUERDO ESCRITO EL PROCEDIMIENTO DE REVOCACIÓN;

DICHO ACUERDO SE LE NOTIFICARA AL INTERESADO CONCEDIÉNDOLE UN PLAZO DE CINCO DÍAS, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN, A FIN DE QUE COMPAREZCA A HACER VALER LO QUE A SUS INTERESES CONVenga, Y A OFRECER LAS PRUEBAS QUE ESTIME NECESARIAS.

EN CASO DE NO COMPARECER, SE LE TENDRÁ POR CONFORME CON LAS CAUSAS QUE SE LE ATRIBUYAN, Y SE RESOLVERÁ EN DEFINITIVA.

II. LAS PRUEBAS QUE OFREZCA EL INTERESADO DEBERÁN DESAHOGARSE EN UN TÉRMINO QUE NO EXCEDA DE DIEZ DÍAS A PARTIR DE SU OFRECIMIENTO;

III. DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES DE TRANSCURRIDO EL TÉRMINO PROBATORIO, EL PRESIDENTE MUNICIPAL RESOLVERÁ EN DEFINITIVA SOBRE LA REVOCACIÓN; Y,

IV. DICHA RESOLUCIÓN INVARIABLEMENTE DEBERÁ SER NOTIFICADA AL INTERESADO Y CUANDO SE DETERMINE LA REVOCACIÓN SE LE CONFERIRÁ UN TÉRMINO DE SETENTA Y DOS HORAS PARA QUE SUSPENDA SUS ACTIVIDADES, DE NO HACERLO SE PROCEDERÁ A LA CLAUSURA DEL GIRO.

ARTÍCULO 125. CONTRA LA REVOCACIÓN DE LICENCIAS, NO PROCEDERÁ EL RECURSO ADMINISTRATIVO QUE ESTABLECE ESTE CÓDIGO.

TÍTULO SÉPTIMO DEL RECURSO ADMINISTRATIVO

CAPÍTULO UNICO DEL RECURSO DE REVOCACIÓN

ARTÍCULO 126. EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES Y ACTOS PRECISADOS EN EL ARTÍCULO SIGUIENTE, Y QUE EMANEN DE LAS AUTORIDADES FISCALES MUNICIPALES, PROCEDERÁ EL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACIÓN; EL AFECTADO PODRÁ OPTAR ENTRE INTERPONER EL RECURSO A QUE SE REFIERE ESTE CAPÍTULO O DEMANDAR SU NULIDAD EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE CHIAPAS.

ARTÍCULO 127. EL RECURSO DE REVOCACIÓN PROCEDERÁ, CONTRA:

I. RESOLUCIONES DEFINITIVAS DICTADAS POR AUTORIDADES FISCALES MUNICIPALES QUE:

A). DETERMINEN CONTRIBUCIONES, ACCESORIOS O APROVECHAMIENTOS.

B). NIEGUEN LA DEVOLUCIÓN DE CANTIDADES QUE PROCEDAN CONFORME A LA LEY;

C. CUALQUIER RESOLUCIÓN DE CARÁCTER DEFINITIVO QUE CAUSE AGRAVIO AL PARTICULAR EN MATERIA FISCAL.

II. LOS ACTOS DE AUTORIDADES FISCALES MUNICIPALES QUE:

A). EXIJAN EL PAGO DE CRÉDITOS FISCALES, CUANDO SE ALEGUE QUE ESTOS SE HAN EXTINGUIDO O QUE SU MONTO REAL ES INFERIOR AL EXIGIDO, SIEMPRE QUE EL COBRO EN EXCESO SEA

IMPUTABLE A LA AUTORIDAD EJECUTORA O SE REFIERA A RECARGOS, GASTOS DE EJECUCIÓN O A LA INDEMNIZACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 42 DE ESTE CÓDIGO;

B). SE DICTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, CUANDO SE ALEGUE QUE ESTE NO SE HA AJUSTADO A LA LEY;

C. AFECTEN EL INTERÉS JURÍDICO DE TERCEROS, EN LOS CASOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 122 DE ESTE CÓDIGO.

LA DECLARACIÓN DE NULIDAD TRAERÁ COMO CONSECUENCIA LA DE LAS ACTUACIONES POSTERIORES A LA NOTIFICACIÓN ANULADA, QUE TENGA RELACIÓN CON ELLA.

CUANDO SE HAYA INTERPUESTO JUICIO DE NULIDAD SERÁ IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES ANTE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA MEDIANTE EL RECURSO DE REVOCACIÓN, Y SE HARÁ VALER MEDIANTE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA RESPECTIVA.

ARTÍCULO 128. EL PROMOVENTE DEBERÁ ACOMPAÑAR AL ESCRITO EN QUE SE INTERPONGA EL RECURSO:

I. LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITEN SU PERSONALIDAD CUANDO ACTUÉ A NOMBRE DE OTRO O DE PERSONAS MORALES.

II. ORIGINAL O COPIA CON FIRMA AUTÓGRAFA DEL DOCUMENTO EN EL QUE CONSTE EL ACTO IMPUGNADO.

III. ORIGINAL O COPIA CON FIRMA AUTÓGRAFA DE LA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO, EXCEPTO CUANDO EL RECURRENTE DECLARE BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE NO LA RECIBIÓ.

SI LA NOTIFICACIÓN FUE POR EDICTOS DEBERÁ SEÑALAR LA FECHA DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN Y EL ÓRGANO EN QUE SE HIZO.

IV. LAS PRUEBAS DOCUMENTALES QUE OFREZCA.

LOS DOCUMENTOS A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES ANTERIORES, PODRÁN PRESENTARSE EN FOTOCOPIA SIMPLE, SIEMPRE QUE OBREN EN PODER DEL RECURRENTE LOS ORIGINALES. EN CASO DE QUE PRESENTÁNDOLOS EN ESTA FORMA LA AUTORIDAD TENGA INDICIOS DE QUE NO EXISTEN O SON FALSOS, PODRÁ EXIGIR AL CONTRIBUYENTE LA PRESENTACIÓN DEL ORIGINAL O COPIA CERTIFICADA.

CUANDO LAS PRUEBAS DOCUMENTALES NO OBREN EN PODER DEL RECURRENTE, SI ESTE NO HUBIERA PODIDO OBTENERLAS A PESAR DE TRATARSE DE DOCUMENTOS QUE LEGALMENTE SE ENCUENTREN A SU DISPOSICIÓN, DEBERÁ SEÑALAR EL ARCHIVO O LUGAR EN QUE SE ENCUENTREN PARA QUE LA AUTORIDAD FISCAL REQUIERA SU REMISIÓN CUANDO ESTA SEA LEGALMENTE POSIBLE. PARA ESTE EFECTO DEBERÁ IDENTIFICAR CON TODA PRECISIÓN LOS DOCUMENTOS Y, TRATÁNDOSE DE LOS QUE PUEDA TENER A SU DISPOSICIÓN, BASTARA CON QUE ACOMPAÑE LA COPIA SELLADA DE LA SOLICITUD DE LOS MISMOS. SE ENTIENDE QUE EL RECURRENTE TIENE A SU DISPOSICIÓN LOS DOCUMENTOS, CUANDO LEGALMENTE PUEDA OBTENER COPIA AUTORIZADA DE LOS ORIGINALES O DE LAS CONSTANCIAS DE ESTOS.

LA AUTORIDAD FISCAL, A PETICIÓN DEL RECURRENTE, RECABARA LAS PRUEBAS QUE OBREN EN EL EXPEDIENTE EN QUE SE HAYA ORIGINADO EL ACTO IMPUGNADO, SIEMPRE QUE EL INTERESADO NO HUBIERE TENIDO OPORTUNIDAD DE OBTENERLAS.

CUANDO NO SE ACOMPAÑE ALGUNO DE LOS DOCUMENTOS A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES ANTERIORES, LA AUTORIDAD FISCAL REQUERIRÁ AL PROMOVENTE PARA QUE LOS PRESENTE DENTRO DEL TÉRMINO DE CINCO DÍAS. SI EL PROMOVENTE NO LOS PRESENTARE DENTRO DE DICHO TERMINO Y SE TRATA DE LOS DOCUMENTOS A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES I A III, SE TENDRÁ POR NO INTERPUESTO EL RECURSO; SI SE TRATA DE LAS PRUEBAS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN IV, LAS MISMAS SE TENDRÁN POR NO OFRECIDAS.

LAS PRUEBAS SUPERVINIENTES PODRÁN PRESENTARSE SIEMPRE QUE NO SE HAYA DICTADO LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO.

ARTÍCULO 129. LA TRAMITACIÓN DE ESTE RECURSO SE SUJETARA A LAS NORMAS SIGUIENTES:

I. SE INTERPONDRÁ POR EL RECURRENTE, MEDIANTE ESCRITO QUE PRESENTARA ANTE LA AUTORIDAD QUE DICTO O REALIZO EL ACTO IMPUGNADO, DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS SIGUIENTES A AQUEL EN QUE SURTA EFECTOS SU NOTIFICACIÓN, EXPRESANDO LOS AGRAVIOS QUE LE CAUSE, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE SE PROPONGA RENDIR, Y ACOMPAÑANDO COPIA DE LA RESOLUCIÓN COMBATIDA.

SI EL RECURRENTE TIENE SU DOMICILIO EN POBLACIÓN DISTINTA DEL LUGAR EN QUE RESIDE LA AUTORIDAD CITADA, PODRÁ ENVIAR SU ESCRITO, DENTRO DEL MISMO TÉRMINO, POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO, O BIEN, PRESENTARLO ANTE LA AUTORIDAD QUE LE HAYA NOTIFICADO LA RESOLUCIÓN; EN ESTOS CASOS, SE TENDRÁ COMO FECHA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO LA DEL DÍA EN QUE SE ENTREGUEN A LA OFICINA DE CORREOS O A LA AUTORIDAD QUE EFECTUÓ LA NOTIFICACIÓN.

II. EN ESTE RECURSO NO SERÁ ADMISIBLE LA PRUEBA TESTIMONIAL Y CONFESIONAL DE LAS AUTORIDADES MEDIANTE LA ABSOLUCIÓN.

III. LAS PRUEBAS QUE OFREZCA EL RECURRENTE DEBERÁ RELACIONARLAS CON CADA UNO DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS; SIN EL CUMPLIMIENTO DE ESTE REQUISITO SERÁN DESECHADAS DE PLANO.

IV. LAS AUTORIDADES FISCALES PODRÁN PEDIR QUE LES RINDAN LOS INFORMES QUE ESTIMEN PERTINENTES, POR PARTE DE QUIEN HAYA INTERVENIDO EN EL ACTO RECLAMADO.

V. LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE RESOLVER EL RECURSO ACORDARAN LO QUE PROCEDA, SOBRE SU ADMISIÓN Y LAS PRUEBAS QUE EL RECURRENTE HUBIESE OFRECIDO, QUE FUEREN PERTINENTES E IDÓNEAS PARA DILUCIDAR LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS, ASÍ COMO SU DESAHOGO DENTRO DEL IMPROPRORROGABLE PLAZO DE QUINCE DÍAS; Y,

VI. VENCIDO EL PLAZO PARA LA RENDICIÓN DE LAS PRUEBAS, LA TESORERÍA MUNICIPAL DICTARA RESOLUCIÓN EN UN TÉRMINO QUE NO EXCEDERÁ DE TREINTA DÍAS. EL SILENCIO DE LAS AUTORIDADES SIGNIFICARA QUE LA RESOLUCIÓN ES FAVORABLE AL CONTRIBUYENTE.

ARTÍCULO 130. ES IMPROCEDENTE EL RECURSO CUANDO SE HAGA VALER CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS:

I. QUE NO AFECTEN EL INTERÉS JURÍDICO DEL RECURRENTE.

II. QUE SEAN RESOLUCIONES DICTADAS EN RECURSO ADMINISTRATIVO O EN CUMPLIMIENTO DE ESTAS O DE SENTENCIAS.

III. QUE HAYAN SIDO IMPUGNADOS ANTE LA SALA COMPETENTE DEL SUPREMO TRIBUNAL DE

JUSTICIA DEL ESTADO.

IV. QUE SE HAYAN CONSENTIDOS. ENTENDIÉNDOSE POR CONSENTIDOS AQUELLOS CONTRA LOS QUE NO SE INTERPUSO EL RECURSO EN EL PLAZO SEÑALADO AL EFECTO.

V. QUE SEAN CONEXOS A OTRO QUE HAYA SIDO IMPUGNADO POR ALGÚN RECURSO O MEDIO DE DEFENSA DIFERENTE.

VI. QUE FUERON DEJADOS SIN EFECTOS POR LA AUTORIDAD.

ARTÍCULO 131. LAS RESOLUCIONES QUE PONGAN FIN AL RECURSO PODRÁN:

I. DESECHARLO POR IMPROCEDENTE, TENERLO POR NO INTERPUESTO O SOBRESERLO, EN SU CASO.

II. CONFIRMAR EL ACTO IMPUGNADO.

III. MANDAR REPONER EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

IV. DEJAR SIN EFECTOS EL ACTO IMPUGNADO.

V. MODIFICAR EL ACTO IMPUGNADO O DICTAR UNO NUEVO QUE LO SUSTITUYA, CUANDO EL RECURSO INTERPUESTO SEA TOTAL O PARCIALMENTE RESUELTO A FAVOR DEL RECURRENTE.

SI LA RESOLUCIÓN ORDENA REALIZAR UN DETERMINADO ACTO O INICIAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, DEBERÁ CUMPLIRSE EN UN PLAZO DE TRES MESES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE NOTIFIQUE AL CONTRIBUYENTE, AÚN CUANDO HAYA TRANSCURRIDO EL PLAZO QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 46 DE ESTE CÓDIGO.

CONTRA RESOLUCIÓN QUE SE DICTE EN RAZÓN DEL RECURSO DE REVOCACIÓN INTERPUESTO, EL PARTICULAR PODRÁ RECURRIR A JUICIO DE NULIDAD EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLECE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE CHIAPAS.

ARTÍCULO 132. DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL RECURSO ADMINISTRATIVO, CUANDO LO SOLICITE EL INTERESADO Y GARANTICE EL CRÉDITO FISCAL DE QUE SE TRATE EN ALGUNA DE LAS FORMAS SEÑALADAS POR EL ARTÍCULO 75 DE ESTE CÓDIGO, SE SUSPENDERÁ EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.

ARTÍCULO 133. LA AUTORIDAD DEBERÁ RESOLVER EL RECURSO PLANTEADO Y NOTIFICAR TAL RESOLUCIÓN DENTRO DE UN TÉRMINO DE DIEZ DÍAS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE DICTE TAL RESOLUCIÓN.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. EL PRESENTE CÓDIGO ENTRARÁ EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

ARTÍCULO SEGUNDO. SE DEJAN SIN EFECTOS TODAS AQUELLAS DISPOSICIONES Y CONVENIOS QUE CONTRAVENGAN A LA PRESENTE LEY.

ARTÍCULO TERCERO. A FALTA DE DISPOSICIÓN EXPRESA DE ESTE CÓDIGO QUE REGULE UNA SITUACIÓN FISCAL DETERMINADA, SE ATENDERÁ A LO DISPUESTO EN LAS DEMÁS LEYES FISCALES MUNICIPALES, ESTATALES Y FEDERALES, LA JURISPRUDENCIA EN MATERIA FISCAL Y LAS NORMAS DE DERECHO COMÚN.

EL EJECUTIVO DEL ESTADO DISPONDRÁ SE PUBLIQUE, CIRCULE Y LOS H. AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO PROVEERÁN A SU DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.- D. P. C. AUGUSTO A. LÓPEZ GUILLÉN.- D. S. BLADIMIR RAMÍREZ SANTIAGO. RUBRICAS.

DE CONFORMIDAD CON LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 42 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL Y PARA SU OBSERVANCIA, PROMULGO EL PRESENTE DECRETO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE JULIO DEL MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

ROBERTO ALBORES GUILLEN, GOBERNADOR DEL ESTADO.- ARELY MADRID TOVILLA, SECRETARIA DE GOBIERNO.- RUBRICAS.

LAS FIRMAS DE ESTE DOCUMENTO CORRESPONDEN A LA PROMULGACIÓN DEL DECRETO NÚMERO 296.- CÓDIGO FISCAL MUNICIPAL.

Periódico Oficial No. 235, de fecha 26 de mayo de 2010.

Decreto No. 246

Decreto por el que se adiciona el segundo párrafo al artículo 27 del Código Fiscal Municipal para el Estado de Chiapas

Artículo Único.- Se adiciona el segundo párrafo, al artículo 27 del Código Fiscal Municipal para quedar como sigue: ...

T r a n s i t o r i o s

Artículo Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

El Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique, circule y proveerá el debido cumplimiento del presente decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas a los 25 días del mes de Mayo del año dos mil diez.- D. P. C. José Ángel Córdova Toledo.- D. S. C. Francisco Javier Castellanos Coello.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I, del artículo 42, de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los veinticinco días del mes de mayo del año dos mil diez.

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado.- Noé Castañón León, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.

NOMBRE DE LA DISPOSICION LEGAL: **CODIGO FISCAL MUNICIPAL**

AÑO	DECRETO No.	PERIODICO OFICIAL		FECHA DE PUBLICACION	GOBERNADOR DEL ESTADO.	ARTICULOS MODIFICADOS
		NUMERO	SECCION			
1998	296	038		8/julio/98	Lic. Roberto Albores Guillén	EXPEDICIÓN DEL CÓDIGO
2010	246	235		26/05/10	Juan Sabines Guerrero	Se adiciona el segundo párrafo, al artículo 27 del Código Fiscal Municipal.